

RV: Contestación de demanda 2022-00251Juzgado 61 administrativo de Bogotá

Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.

<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 17/03/2023 12:45

Para: Juzgado 61 Administrativo Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <jadmin61bta@notificacionesrj.gov.co>

CC: Diana Marcela Guzmán Benavides <diana.guzman@scjgovcol.onmicrosoft.com>

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo justicia XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,

Grupo de Correspondencia
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos
Sede Judicial CAN

RJLP

De: Diana Marcela Guzmán Benavides <diana.guzman@scjgovcol.onmicrosoft.com>**Enviado:** jueves, 16 de marzo de 2023 15:04**Para:** Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: procesosnacionales@defensajuridica.gov.co <procesosnacionales@defensajuridica.gov.co>; drolandogarcia@gmail.com <drolandogarcia@gmail.com>; decun.notificaciones@policia.gov.co <decun.notificaciones@policia.gov.co>; notificaciones@solidaria.com.co <notificaciones@solidaria.com.co>; nicolas.alvarez24486@correo.policia.gov.co <nicolas.alvarez24486@correo.policia.gov.co>; Zully Maricela Ladino Roa <zmladino@procuraduria.gov.co>

Asunto: Contestación de demanda 2022-00251Juzgado 61 administrativo de Bogotá

Señor

JUEZ SESENTA (60) ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA ORAL DE BOGOTÁ

E. S. D.

Referencia:

EXPEDIENTE No.	11001334306120220025100
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	PATRICIA CARO GÓMEZ Y OTROS
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL Y ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.- SECRETARÍA DISTRITAL DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA Y OTROS

MOTIVO DE LA INTERVENCIÓN**OTORGAMIENTO DE PODER, CONTESTACION DEMANDA y EXCEPCIONES**

Link de anexos de pruebas:

https://scjgovcol-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/diana_guzman_scj_gov_co1/Documents/2022-00251%20PATRICIA%20CARO%20G%C3%93MEZ%20%20pruebas?csf=1&web=1&e=vxOMq

[2022-00251 PATRICIA CARO GÓMEZ pruebas](#)



SECRETARÍA DE
**SEGURIDAD, CONVIVENCIA
Y JUSTICIA**

Diana Marcela Guzmán Benavides
Abogada -Contratista
Dirección Jurídica y Contractual
Secretaría de Seguridad, Convivencia y Justicia
Tel: (571) 377 9595 Ext:XXXX

La información contenida en este mensaje, y sus anexos, tiene carácter confidencial y está dirigida únicamente al destinatario de la misma y solo podrá ser usada por este. Si el lector de este mensaje no es el destinatario del mismo, se le notifica que cualquier copia o distribución de este se encuentra totalmente prohibida. Si usted ha recibido este mensaje por error, por favor notifique inmediatamente al remitente por este mismo medio y borre el mensaje de su sistema. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor y no necesariamente representan la opinión oficial de SCJ.

The information contained in this message and in any electronic files annexed thereto is confidential, and is intended for the use of the individual or entity to which it is addressed. If the reader of this message is not the intended recipient, you are hereby notified that retention, dissemination, distribution or copying of this e-mail is strictly prohibited. If you received this e-mail in error, please notify the sender immediately and destroy the original. Any opinions contained in this message are exclusive of its author and not necessarily represent the official position of SCJ.

Bogotá, D.C.

Señor

JUZGADO 61 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Jadmin61bt@cendoj.ramajudicial.gov.co,correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Referencia:

EXPEDIENTE No.	11001334306120220025100
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	PATRICIA CARO GÓMEZ Y OTROS
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL Y ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.- SECRETARÍA DISTRITAL DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA Y OTROS
MOTIVO DE LA INTERVENCIÓN	OTORGAMIENTO DE PODER, CONTESTACION DEMANDA y EXCEPCIONES

DIANA MARCELA GUZMÁN BENAVIDES, mayor de edad y domiciliado en esta ciudad e identificado con la cédula de ciudadanía número **1.030.541.933** de Bogotá y portadora de la tarjeta profesional número 230.968 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición de apoderada de **BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA SDSCJ**, conforme al poder que adjunto para lo cual solicito reconocer personería, encontrándome dentro del término legal, procedo a **CONTESTAR LA DEMANDA INSTAURADA** por **PATRICIA CARO GÓMEZ Y OTROS**, mediante apoderado en los siguientes términos:

I.PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Pretensión primera: Solicito al Despacho **denegar** la pretensión que declara a la ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.- SECRETARÍA DISTRITAL DE SEGURIDAD CONVIVENCIA Y JUSTICIA, administrativa y extracontractualmente responsable de los daños y perjuicios causados a los demandantes, en virtud de la existencia de la excepción contenida en el inciso 4 del parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, consistente en la falta de legitimación de hecho y material en la causa por pasiva, respecto del Distrito Capital- Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia, no fue el causante del hecho generador del daño.

Pretensión segunda y tercera: No haremos referencia a las mismas toda vez, que son propias del actuar de la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C y no hace parte de la estructura orgánica y funcional de la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia, por lo que esta empresa cuenta con personería jurídica para representarse y hacer referencia al manejo de las pólizas de responsabilidad civil extracontractual.

Pretensión cuarta: Solicito al Despacho **denegar** la pretensión a que se condene, a la ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.- SECRETARÍA DISTRITAL DE SEGURIDAD CONVIVENCIA Y JUSTICIA, a pagar a los demandantes los perjuicios de orden material por lucro cesante consulado y futuro los cuales se estiman como mínimo en la suma de (\$83.465. 907.00) MONEDA CORRIENTE, por no existir ninguna responsabilidad por parte de mi representada por falta de legitimación en la causa por pasiva.

Pretensión quinta. Solicito al Despacho **denegar** la pretensión a que se condene, a la ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.- SECRETARÍA DISTRITAL DE SEGURIDAD CONVIVENCIA Y JUSTICIA, a pagar a los demandantes, los perjuicios de orden moral, equivalentes a 550 SMLMV salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno de ellos, pues, deberán ser objeto de prueba en el transcurso del proceso. Sin embargo,

no se observa prueba idónea allegada y/o solicitada por la parte de los actores que permita establecer tales montos o determinar el tipo de afectaciones que ha tenido.

Pretensión Quinta y Sexta: No haremos referencia a las mismas toda vez, que son propias del actuar de la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C y no hace parte de la estructura orgánica y funcional de la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia, por lo que esta empresa cuenta con personería jurídica para representarse y hacer referencia al manejo de las pólizas de responsabilidad civil extracontractual.

Pretensión Séptima: Finalmente, frente a las declaraciones y condenas en las que se pretende hacer dentro del proceso, desde la Dirección de Bienes, como dependencia de la Entidad que supervisa los contratos de Seguros y Comodatos se señala que la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia no es responsable de los daños causados al demandante debido a que, en el momento del siniestro, el vehículo de placa OKZ-782 se encontraba entregado en Comodato a la Policía Metropolitana de Bogotá con ocasión de la suscripción del contrato Interadministrativo N° 463 de 2017, de modificatorio No.2.

II. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS DE LA DEMANDA

Previo a referirme a cada uno de los hechos es necesario indicar que el régimen probatorio aplicable a los casos en los que se deprecia la declaratoria de responsabilidad del Estado por una acción u omisión, bajo título de imputación responsabilidad de falla en el servicio implica que la parte accionante, que es quien afirma haber sufrido un daño generado en una actuación de la entidad demandada, debe allegar al debate probatorio del proceso, todos los medios demostrativos mediante los cuales queden fehacientemente demostrados los presupuestos de la imputación, es decir, el daño, la falla y el nexo causal.

En cuanto a la definición de la carga de la prueba la doctrina indica que la misma *“es una noción procesal consistente en una regla de juicio, que le indica a las partes la autorresponsabilidad que tienen para que los hechos que sirven de sustento a las normas jurídicas cuya aplicación reclaman aparezcan demostrados y que, además, le indica al juez cómo debe fallar cuando no aparezcan probados tales hechos. (...)*

La carga de la prueba le permite al juez fallar, cuando el hecho no aparece demostrado, en contra de quien la incumplió¹ asimismo la carga de la prueba como deber probatorio en materia contenciosa cuando se habla de falla en el servicio, radica en cabeza de la parte demandante, en relación con lo cual el H. Consejo de Estado, establece que²

“Sobre el deber que le asiste al demandante de acreditar los hechos en que fundamenta su demanda, la Sala, en sentencia del 4 de mayo de 1992, manifestó:

“Las afirmaciones o hechos fundamentales y las pruebas aportadas al proceso regular y oportunamente constituyen el único fundamento de la sentencia. En derecho no basta afirmar o relatar unos hechos sin que exista seguidamente la prueba de todos y cada uno de ellos; las pruebas son las herramientas que le permiten al juzgador establecer la verdad y ante la ausencia de ellas, ya sea porque no se emplearon oportunamente y en debida forma los medios que la ciencia y la técnica del derecho ofrecen a las partes, no queda distinto remedio que absolver, dando aplicación al conocido principio onus probandi o carga de la prueba”.

La Corte Constitucional en la Sentencia de Constitucionalidad C-086/16, “al estudiar la Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 167 (parcial) de la ley 1564 de 2012, *“por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones”*., estableció que el proceso, como mecanismo a través del cual se materializa el derecho de acceso a la administración de justicia, inexorablemente conlleva la existencia de ciertas obligaciones de índole procesal o sustancial que la ley puede distribuir entre las partes, el

¹ Jairo Parra Quijano. Manual de Derecho Probatorio. Décima sexta edición, pág. 249. Librería Ediciones del Profesional Ltda. Año 2007

² Consejo de Estado. Sección Tercera, sentencia del veintidós (22) de abril de dos mil nueve (2009), exp. 16192. M.P.: Myriam Guerrero De Escobar

juez o incluso terceros intervinientes, “ya sea para asegurar la celeridad y eficacia del trámite procesal, proteger a las mismas partes e intervinientes o bien para prevenir situaciones que impliquen daño o perjuicio injustificado a todos o algunos de ellos”³. Teniendo en cuenta que el ejercicio de todos los derechos y libertades reconocidos en la Constitución implica responsabilidades, ello no es más que una concreción del mandato previsto en el artículo 95- 7 de la Carta Política, según el cual son deberes de la persona y del ciudadano “colaborar para el buen funcionamiento de la administración de la justicia.”

La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia⁴ recogida en varias ocasiones por la Corte Constitucional como en las Sentencias C-1512 de 2000, C-1104 de 2001C-662 de 2004, C- 275 de 2006, C-227 de 2009 y C-279 de 2013, entre otras.

En este sentido, el demandante deberá probar⁵ todos y cada uno de los hechos respecto de los cuales funda sus pretensiones, a través de los medios idóneos y conforme con la oportunidad procesal respectiva y con apego a las formalidades que exige la Ley.

Así las cosas, sea esta la oportunidad para manifestarle al despacho que conforme con lo antes expuesto y como quiera que no se evidencia prueba que sirva de fundamento para imputarle responsabilidad a mi defendida, rechazo todos los hechos frente a los cuales el actor no cuenta con las pruebas que hagan valer los mismos en contra de mi poderdante, así:

AL HECHO PRIMERO: Cierto, según lo narrado y de acuerdo a los anexos de la demanda.

AL HECHO SEGUNDO: Es cierto, Bogotá Distrital –Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia tiene la propiedad vehículo de placa OKZ-782 (y en la licencia de tránsito del vehículo, se registra como propietario Bogotá Distrito Capital, el cual tiene el NIT 899.999.061-9.

Son obstante, vehículo de placa OKZ-782 fue entregada en comodato a la Policía Metropolitana de Bogotá-MEBOG, mediante Contrato Interadministrativo de Comodato 463 de 2017 suscrito el 28 de marzo de 2017 entre la Secretaría Distrital de Seguridad Convivencia y Justicia y la MEBOG, con vigencia inicial de cinco (5) años, y otro si No.002, por lo que el comodato se encontraba vigente para la fecha del accidente 30-10-2020.

Asimismo, este vehículo que se entregó en comodato a la Policía Metropolitana de Bogotá mediante el Otro sí No. 2 al Contrato Interadministrativo de Comodato 463 de 2017 (ítem 41 de la Cláusula Primera). De otro lado, en el Contrato Interadministrativo de Comodato 463 de 2017, en el numeral 2. de la Cláusula Séptima “**OBLIGACIONES ESPECÍFICAS DEL COMODATARIO**”, quedó consagrado que el uso de los elementos es exclusivo de la MEBOG:

“CLÁUSULA SÉPTIMA. - OBLIGACIONES ESPECIFICAS DE COMODATARIO: (...) 2. Utilizar los bienes recibidos en comodato, para uso exclusivo de la MEBOG dándoles la destinación adecuada que corresponde y para la cual fueron asignados (...) 4-Responder por los daños que los bienes entregados causen a terceros (...).”

“LA CLÁUSULA DÉCIMA TERCERA: INDEMNIDAD: (...) La Policía Metropolitana de Bogotá, mantendrá indemne a la SSCJ, de cualquier reclamación, demandas, acciones legales y costas proveniente de terceros, que surjan por daños y lesiones causadas a personas o propiedades o terceros durante y por razón de la ejecución del contrato. (...).”

³ Corte Constitucional, Sentencia C-1104 de 2002. Ver también C-1512 de 2000, C-662 de 2004 y C- 279 de 2013, entre otras.

⁴ Sala de Casación Civil, M.P. Dr. Horacio Montoya Gil, auto del 17 de septiembre de 1985, que resolvió una reposición, Gaceta Judicial TOMO CLXXX – No. 2419, Bogotá, Colombia, Año de 1985, pág. 427.

⁵ Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

Po otra parte, el vehículo de placas OKZ-782, tenía vigente para el 30 de octubre de 2020 los amparos de seguros de responsabilidad extracontractual a través de la Póliza No 994000000001, adquirida con Aseguradora Solidaria de Colombia en virtud del contrato de seguros N° 869 de 2019, con vigencia desde las 00:00 Horas del 13-06-2019 hasta las 00:00 del 14-12-2020.

AL HECHO TERCERO: Cierto, según lo narrado y de acuerdo a los anexos de la demanda, sin embargo, se hace la aclaración que el vehículo de placas OKZ-782, era conducido por el servidor público de la Policía Metropolitana de Bogotá quien tiene la guardia y custodia del vehículo y como se indico tiene el deber d" 4-Responder por los daños que los bienes entregados causen a terceros "

AL HECHO CUARTO: No nos consta, de acuerdo con lo narrado en la demanda se constituye en un hecho susceptible de prueba a cargo del demandante y por ello me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

AL HECHO QUINTO: Cierto, según lo narrado y de acuerdo a los anexos de la demanda.

AL HECHO SEXTO: Cierto, según lo narrado y de acuerdo a los anexos de la demanda.

AL HECHO SEPTIMO: Cierto, según lo narrado y de acuerdo a los anexos de la demanda.

AL HECHO OCTAVO: No nos consta, de acuerdo con lo narrado en la demanda se constituye en un hecho susceptible de prueba a cargo del demandante y por ello me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

AL HECHO NOVENO: No nos consta, de acuerdo con lo narrado en la demanda se constituye en un hecho susceptible de prueba a cargo del demandante y por ello me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

AL HECHO DECIMO: Cierto, según lo narrado y de acuerdo a los anexos de la demanda, sin embargo, fue objetada por parte de la compañía de seguros al no evidenciarse de manera directa y evidente la responsabilidad por parte del conductor.

AL HECHO DECIMO PRIMERO: No nos consta, de acuerdo con lo narrado en la demanda se constituye en un hecho susceptible de prueba a cargo del demandante y por ello me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

III. ARGUMENTOS DE DEFENSA

Al respecto, se da inicio a nuestro esquema argumentativo, indicando que la responsabilidad de los entes estatales se funda en los artículos 2, y 90 de la Constitución Política de Colombia.

Los artículos constitucionales invocados se transcriben a continuación: "ARTICULO 2o. Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo." (...)

"ARTICULO 90. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste."

Leídas dichas normas, en el libelo demandatorio no se encuentra explicación ni fundamento alguno que sustente la presunta responsabilidad que se pretende poner en cabeza de mí representada, de conformidad con el marco legal que le ha atribuido funciones y competencias, las cuales en virtud del artículo 2 de la Constitución Política, y,

en relación con el artículo 90 de la Constitución, no se encuentran fundamentos ni de hecho, ni de derecho ni probatorios que sustenten, con fundamento en dicha norma, la presunta responsabilidad que se pretende poner en cabeza de mí representada, teniendo en cuenta que la responsabilidad patrimonial del Estado en nuestro sistema jurídico encuentra fundamento en el principio de la garantía integral del patrimonio de los ciudadanos, desarrollado in extenso por la jurisprudencia y expresamente consagrado en el citado artículo 90 de la Constitución Política, el cual a su vez debe interpretarse en concordancia con los artículos del mismo ordenamiento Superior que, por un lado, le imponen a las autoridades de la República el deber de proteger a todas las personas en Colombia en su vida, honra y bienes y, por el otro, la obligación de promover la igualdad de los particulares ante las cargas públicas y de garantizar la confianza, la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles. Esta protección constitucional al patrimonio de los particulares se configura cuando concurren tres presupuestos fácticos a saber: un daño antijurídico o lesión, una acción u omisión imputable al Estado y una relación de causalidad.

Asimismo, en la demanda no se determina entonces cuál de los cuatro regímenes de responsabilidad pretende poner en cabeza de mí representada, ni se menciona su incidencia ni violación frente a los hechos objeto de la demanda aplicar a este tipo de situaciones: culpa probada, responsabilidad objetiva, presunción de culpa o presunción de responsabilidad. En cuanto a la responsabilidad del Estado sería por la configuración de la falla en el servicio, que tampoco se presenta para el hecho materia de litigio, pues no se ha prestado el servicio de manera ineficiente o inapropiada, sin la intensidad y totalidad que debería haberse prestado que configurará una falla del servicio.

III.I FUNDAMENTOS DE DERECHO LEGALES Y NORMATIVOS DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA

La Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia, fue creada mediante el Acuerdo 637 del 31 de marzo de 2016 “como un organismo del sector central con autonomía administrativa y financiera, cuyo objeto consiste en orientar, liderar y ejecutar la política pública para la seguridad ciudadana, convivencia y acceso a los sistemas de justicia; la coordinación interinstitucional para mejorar las condiciones de seguridad a todos los habitantes del Distrito Capital, en sus fases de prevención, promoción, mantenimiento y restitución; el mantenimiento y la preservación del orden público en la ciudad; la articulación de los sectores administrativos de coordinación de la Administración Distrital en relación con la seguridad ciudadana y su presencia transversal en el Distrito Capital, la coordinación del Sistema Integrado de Seguridad y Emergencias NUSE 123, la integración y coordinación de los servicios de emergencia; y proporcionar bienes y servicios a las autoridades competentes, con el fin de coadyuvar en la efectividad de la seguridad y convivencia ciudadana en Bogotá D.C”.

A renglón seguido, el artículo 5 del citado Acuerdo señala las funciones básicas de la Secretaría de Seguridad, Convivencia y Justicia, destacando las siguientes:

(...)

a. *Liderar, orientar y coordinar la formulación, la adopción y ejecución de políticas, planes, programas y proyectos dirigidos a garantizar la convivencia y la seguridad ciudadana y la preservación del orden público en la ciudad.*

b. *Liderar, orientar y coordinar con las entidades distritales competentes, el diseño, la formulación, la adopción y la ejecución de políticas, planes, programas y proyectos de prevención y cultura ciudadana que promuevan la convivencia, la resolución pacífica de conflictos y el cumplimiento de la ley.*

c. *Liderar, orientar y coordinar la formulación, adopción y ejecución de políticas para el mejoramiento de las rutas de acceso a la justicia y el fortalecimiento de los mecanismos de justicia formal, no formal y comunitaria.*

d. *Coordinar y operar el Sistema Integral de Seguridad y Emergencias NUSE 123 del Distrito Capital, de manera conjunta, con la Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos, el Centro Regulador de Urgencias y Emergencias - CRUE, y la Policía Metropolitana de Bogotá - MEBOG, con el objetivo de garantizar una respuesta rápida y eficiente para la prevención y atención de los eventos de emergencias y seguridad en el Distrito Capital.*

- e. *Liderar, orientar y coordinar políticas, planes, programas y proyectos dirigidos a la prevención del delito en niños, niñas y adolescentes, y las competencias del Distrito frente al sistema de responsabilidad penal adolescente en coordinación con el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, ICBF.*
- f. *Liderar, orientar y coordinar la política pública para el mejoramiento de la política carcelaria y penitenciaria en la ciudad de Bogotá y la atención al pos penado.*
- g. *Orientar y apoyar los programas de Policía Cívica en la ciudad de Bogotá D.C. de acuerdo con los lineamientos establecidos en la ley.*
- h. *Liderar, orientar y coordinar los servicios de emergencia del Distrito Capital en el marco del primer respondiente.*
- i. *Coordinar y liderar los consejos distritales y locales de seguridad y ejercer su secretaría técnica.*
- j. *Implementar mecanismos de cooperación con las entidades y organismos nacionales e internacionales, de acuerdo con la normativa que regula las actividades de inteligencia y contrainteligencia en Colombia y las directrices que sobre la materia expida el Gobierno Nacional.*
- k. *Liderar, orientar y coordinar las acciones sectoriales relacionadas con la seguridad ciudadana, la convivencia y el acceso a la justicia.*
- l. *Liderar, orientar y coordinar la formulación de los Planes Integrales de Seguridad para Bogotá, D.C., y las localidades, de conformidad con lo dispuesto por el Acuerdo Distrital 135 de 2004, o la normativa que lo modifique o sustituya.*
- m. *Definir los lineamientos estratégicos para la seguridad ciudadana y el orden público con las instituciones, entidades y organismos de seguridad del nivel territorial y Nacional.*
- n. *Adquirir o suministrar los bienes, servicios y contratar las obras que se requieran para el mejoramiento de las condiciones de seguridad, convivencia y acceso a la Justicia en el Distrito Capital.*
- o. *Propiciar las condiciones de seguridad y convivencia pacífica a través del fortalecimiento de las acciones que adelantan la Policía Metropolitana de Bogotá, la Brigada XIII del Ejército Nacional, los Organismos de Seguridad e Inteligencia del Estado con Jurisdicción en el Distrito Capital y en general las autoridades cuya competencia se oriente a la prevención, conservación y mantenimiento del orden público, la seguridad ciudadana y la defensa dentro del perímetro de Bogotá, D.C.*
- p. *Liderar, orientar y coordinar la implementación de las tecnologías de la información y la comunicación estratégica para el fortalecimiento de la convivencia, la seguridad y la justicia, en coordinación con las entidades distritales, territoriales y nacionales competentes.*
- q. *Liderar, orientar y coordinar las alianzas estratégicas con las comunidades, el sector privado y las entidades del orden distrital, territorial y Nacional, orientadas a la convivencia, la prevención del delito, la seguridad ciudadana y el acceso a la justicia.*
- r. *Liderar, orientar y coordinar la formulación y adopción de políticas, planes programas y proyectos dirigidos a la promoción, desarrollo y organización de las iniciativas y procesos ciudadanos solidarios desde la perspectiva de seguridad ciudadana.*
- s. *Coordinar las acciones de protección que se requieran para grupos vulnerables en condición especial de riesgo asociado a su seguridad.*
- t. *Participar con la Policía Metropolitana de Bogotá, D.C., en la identificación de líneas generales de diseño, formulación, adopción, seguimiento y evaluación de planes, proyectos y programas en seguridad ciudadana, que deban ser ejecutados por dicha institución, siguiendo las directrices, instrucciones y órdenes de la primera autoridad de Policía del Distrito Capital.*

u. Recopilar, centralizar y coordinar la información sobre seguridad ciudadana y sistemas de acceso a la justicia de manera cualitativa y cuantitativa, incluyendo aquella relativa a las reacciones, posturas, propuestas y acciones de otras autoridades y de la sociedad civil.

v. Apoyar técnicamente a las Alcaldías Locales en la formulación y adopción de planes, programas y proyectos de seguridad ciudadana, convivencia y acceso a la justicia de acuerdo con los lineamientos definidos por el Alcalde Mayor.

w. Evaluar y revisar periódicamente el impacto, la pertinencia y la oportunidad de las políticas y estrategias de seguridad ciudadana y acceso a la justicia trazadas por la Alcaldía Mayor y ejecutadas por las entidades y organismos distritales y las Alcaldías Locales.

x. Fomentar la participación ciudadana para el seguimiento y evaluación de las políticas, planes y programas que adelanta la Secretaría de Seguridad. (...)

Así las cosas, la misionalidad de la Secretaría de Seguridad, Convivencia y Justicia se enmarca en la planeación, implementación y evaluación de la política pública en materia de seguridad, convivencia y acceso a la justicia y gestionar los servicios de emergencias, para garantizar el ejercicio de los derechos y libertades de los ciudadanos del Distrito Capital. Sus funciones se dirigen a la implementación de acciones de gobierno y políticas públicas en materia de seguridad, convivencia y acceso a la justicia y están dirigidas a la promoción, desarrollo y organización de las iniciativas y procesos ciudadanos solidarios desde la perspectiva de prevención del delito y cultura ciudadana.

III.II DILIGENCIA EN EL CUMPLIMIENTO DE LAS COMPETENCIAS FUNCIONALES DE DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA

En primera instancia, es necesario establecer que mi representada **BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA SDSC** de conformidad con lo previsto en el literal k) del artículo 3° del Decreto 413 de 2016, que señala como función de la Secretaría Distrital de Seguridad Convivencia y Justicia debe:

“Propiciar las condiciones de seguridad y convivencia pacífica a través del fortalecimiento de las acciones que adelanta la Policía Metropolitana de Bogotá, la Brigada XIII del Ejército Nacional, los Organismos de Seguridad e Inteligencia del Estado con Jurisdicción en el Distrito Capital y en general las autoridades cuya competencia se oriente a la prevención, conservación y mantenimiento del orden público, la seguridad ciudadana y la defensa dentro del perímetro de Bogotá D.C.”

Por lo anterior, la **SECRETARÍA DISTRITAL DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA SDSC** adquiere los diferentes vehículos para la Policía Metropolitana de Bogotá, por lo tanto, mi representada, tiene la propiedad de la vehiculó placa OKZ-782 (Marca CHEVROLET) Modelo 2017, numero de motor 4hk1-506545, chasis 9GCN1R758HB020524 y bajo la licencia de transito No. 10013615740, vehículo que estuvo involucrado en el accidente de tránsito ocurrido el 30 de octubre de 2020, en el cual resultó la muerte de la señora MONICA PATRICIA BOLAÑOS CARO y afectando a los demandantes en el presente proceso.

No obstante, mi representada **BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA SDSC** suscribe el 28 de marzo de 2017 **CONTRATO INTERADMINISTRATIVO DE COMODATO 463 DE 2017 CON LA POLICÍA METROPOLITANA DE BOGOTÁ** y su otro No. 2, con una vigencia inicial de cinco (5) años, el cual terminó el pasado 27 de septiembre de 2022, por lo que se concluye que para la fecha del accidente de tránsito (30 de octubre de 2020), se encontraba vigente.

Por lo tanto, vehiculó placa OKZ-782 fue entregada en Contrato Interadministrativo de Comodato 463 de 2017 a la Metropolitana de Bogotá, bajo las siguientes clausulas y condiciones:

En el numeral 2. de la **Cláusula Séptima “OBLIGACIONES ESPECÍFICAS DEL COMODATARIO”**, quedó consagrado que el uso de los elementos es exclusivo de la MEBOG: “(...)1. Recibir los bienes objeto del Contrato Interadministrativo de Comodato 2. Utilizar los bienes recibidos en el comodato, para uso exclusivo de la MEBOG dándole la destinación adecuada que corresponde y para la cual fueron asignados. 3. Dar a los bienes el uso acorde a su naturaleza y proveer el cuidado de estos respondiendo por todo daño o deterioro que corresponda al que se genera por el uso normal y adecuado del bien. 4. **Responder por los daños que los bienes entregados causen a terceros.** (...)”

Entonces, la Policía Metropolitana de Bogotá, tenían a su cargo el uso del vehículo vehiculó placa **OKZ-782** y la responsabilidad de responder por los daños que los bienes entregados causen a terceros.

Por otra parte, se cita dentro del clausulado del contrato de Comodato No. 463 de 2017 **“LA CLÁUSULA DÉCIMA TERCERA: INDEMNIDAD: (...) La Policía Metropolitana de Bogotá, mantendrá indemne a la Secretaria Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia, de cualquier reclamación, demandas, acciones legales y costas proveniente de terceros, que surjan por daños y lesiones causadas a personas o propiedades o terceros durante y por razón de la ejecución del contrato. (...)”**

Bajo dicho parámetro, la POLICIA METROPOLITANA DE BOGOTÁ. está obligada a mantener **INDEMNEMENTO** SECRETARIA DISTRITAL DE SEGURIDA, CONVIVENCIA Y JUSTICIA de cualquier reclamación, demandas, acciones legales y costas proveniente de terceros, que surjan por daños y lesiones causadas a personas o propiedades o terceros durante y por razón de la ejecución del contrato, incluyendo costos y gastos provenientes de actos y omisiones de este frente reclamaciones de terceros en desarrollo de este contrato.

En segunda instancia, dentro del Clausulado del Contrato Interadministrativo de Comodato 463 de 2017, también la **cláusula Octava: Obligaciones Específicas la Secretaría de Seguridad, Convivencia y Justicia.** “(...)1. Amparar con pólizas de seguro los bienes entregados mediante el presente Contrato, las cuales deberán mantenerse vigentes durante el término que los mismos se encuentren en servicio. 2 conceder el uso y goce del bien y los elementos que lo integran a la Policía Metropolitana de Bogotá en la fecha y condiciones establecidas.

(...)”

Obligación que cumplido a cabalidad la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia, quien contrató la póliza global de seguros de automóviles N° 940-40-994000000001-0, con la **Aseguradora Solidaria de Colombia** que ampara el parque automotor de la Entidad, entre ellos, el vehículo vehiculó placa OKZ-782, con vigencia desde las 00:00 Horas del 13-06-2019 hasta las 00:00 del 14-12-2020, es decir, que para la fecha del accidente el 30 de octubre de 2020 se encontraban vigentes los amparos de seguros de responsabilidad extracontractual y que a la fecha los demandados han hecho la reclamación directa a la Aseguradora Solidaria de Colombia.

Siendo el objeto de la póliza N° 940-40-994000000001-0 “.1.1 OBJETO DEL SEGURO: amparar los daños y/o pérdidas que sufran los vehículos de propiedad, bajo tenencia, control o por los que sea legalmente responsable o incluidos aquellos recibidos por parte de otras entidades para el desarrollo misional de la secretaria distrital de seguridad, convivencia y justicia de Bogotá SCJ o perjuicios patrimoniales (daños materiales incluyendo daño emergente y lucro cesante) y extrapatrimoniales (incluidos el daño moral, daño fisiológico y daño a la vida en relación) por daños a bienes o lesiones o muerte a terceros que causen.”

Por lo tanto se puede concluir que, la Secretaría de Seguridad, Convivencia y Justicia no incurrió en la falla del servicio, en primera medida porque el vehículo fue entregado en Comodato a la Policía Metropolitana de Bogotá a través del Contrato Interadministrativo 463 de 2017, quedando en cabeza de esta entidad el uso exclusivo del vehículo y respondiendo por lesiones causadas a personas o terceros, así como la cláusula de INDEMNIDAD, y en segunda medida porque la Secretaría de Seguridad, Convivencia y Justicia cumplió con la obligación de constituir la póliza de responsabilidad extracontractual póliza N° 940-40-994000000001-0 con la Aseguradora

Solidaria de Colombia. Y finalmente ningún funcionario o contratista de la entidad o en funciones de la Secretaría de Seguridad, Convivencia y Justicia causaron el daño que hoy se quiere indilgar.

IV. EXCEPCIONES DE MERITO

-FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA A LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CONVIVENCIA Y JUSTICIA

En relación con la legitimación en la causa por pasiva, en materia de responsabilidad, la jurisprudencia del Consejo de Estado, ha señalado:

"Si bien el artículo 90 de la Constitución Política estipula que 'El Estado' responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables y que hayan sido causados por las acciones u omisiones de las autoridades públicas, ello no quiere decir que se pueda demandar al 'Estado' siempre que se sufra un daño proveniente de un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de un inmueble por la administración, cualquiera que sea la causa, como lo estipula el artículo 86 del Código Contencioso Administrativo al consagrar la acción de reparación directa, puesto que siempre habrá necesidad de demandar a la persona jurídica de derecho público que se encuentre legitimada materialmente por pasiva, es decir, a aquella de quien se pueda predicar la actuación -legal o ilegal- o la omisión que constituyó la causa jurídica del daño por el cual se reclama.

Generalmente determinar la persona pública o privada causante del daño no plantea mayores dificultades, pues es responsable quien asume el servicio que ha funcionado mal -causa más frecuente de esta forma de imputación- o aquella persona cuya actividad ha generado un perjuicio anormal-. Sin embargo, dado que el concepto de 'Administración' encierra una pluralidad de personas jurídicas (Nación, entidades territoriales, empresas y entes descentralizados de diversa naturaleza), el principio de responsabilidad supone la identificación precisa del patrimonio que será deudor de la obligación indemnizatoria y por tanto, de la persona administrativa adecuada que ha de asumir tal obligación; por ello, aunque la Nación es una persona jurídica que actúa a través de múltiples entidades y órganos que carecen de personería jurídica, resulta indispensable Identificar cuál de estos fue el que supuestamente actuó y produjo el daño, pues será su presupuesto el que se verá afectado y le corresponderá, en consecuencia, ejercer el derecho de defensa frente a la imputación que se le hace ." (Negrilla y Subrayas por fuera del texto original).

De igual manera, la Constitución Política establece el principio de legalidad, bajo el cual se deben rigen todas las decisiones y actuaciones de la administración pública. En efecto, el principio de legalidad es considerado como un principio fundamental del derecho público y consiste en que todo el ejercicio de la administración pública debe desarrollarse con estricto acatamiento de la Ley. Al respecto, la Corte Constitucional ha señalado:

"El principio de legalidad, que se puede definir como la sumisión del poder público al orden jurídico, es consustancial al Estado de Derecho (C.P. Art 1°) y rige las actuaciones de las autoridades públicas, tanto administrativas como judiciales, constituyendo así una de las principales garantías del particular frente al Estado que irradia todo el texto constitucional: el artículo 4° consagra que "la Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales;" el artículo 6° estatuye que "los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones;" el artículo 121 señala que "ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuyen la Constitución y la ley"; el artículo 12 dispone que "**no habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en ley o reglamento; el 123 consagra el deber de los servidores públicos de ejercer "sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la ley y el reglamento," y el artículo 209 lo consagra como uno de los principios orientadores de la función administrativa**" -Negrilla y Subrayado fuera de texto

En desarrollo de esa norma constitucional, el artículo 5° de la Ley 489 de 1998, dispone:

"Los organismos y entidades administrativos deberán ejercer con exclusividad las potestades y atribuciones inherentes, de manera directa e inmediata, respecto de los asuntos que les hayan sido asignados expresamente por la ley, la ordenanza el acuerdo o el reglamento ejecutivo (...)"

En este orden, es evidente la falta de legitimación en la causa por pasiva por parte del Distrito Capital representado por la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia dentro del asunto objeto de análisis, ya que, si bien es cierto que la propiedad del vehículo es del Distrito Capital, la misma fue objeto de comodato a la Policía Metropolitana de Bogotá quien cuenta con el uso, control ,manejo del vehículo de placas OFY18E, y quien debe responder por los accidentes que se causen, como en el presente caso, las lesiones graves que sufrió el señor NÉSTOR CASTILLO REYES y por la cláusula de INDEMNIDAD. Adicionalmente, ningún funcionario de Distrito Capital ni de la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia interviene en ocasión en los hechos descritos.

Vale la pena resaltar, que el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera- Subsección A- radicado No 11001-33-36-034-2015-00352-01**, Demandante: Fanny Elvira Ramírez, demandados: Nación - Ministerio de Defensa- Policía Nacional y Bogotá Distrito Capital- Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia, profirió sentencia, la cual resolvió un caso similar al acá estudiado, en dicha oportunidad dicho ente jurisdiccional declaró probada la falta de legitimación en la causa por parte de la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia, teniendo en cuenta para ello el siguiente fundamento: "La responsabilidad del presente caso, se concentra solamente en la Policía Nacional, pues no solo fue un miembro activo de esa entidad quien provocó el daño mientras ejercía la actividad peligrosa en cumplimiento de los deberes que le asistían, sino que en virtud del contrato de comodato, el guardián del rodante involucrado es dicha institución, por lo cual en virtud del título de propiedad del Fondo de Vigilancia y Seguridad de Bogotá, no se puede acreditar su responsabilidad, pues no realizó ningún acto relacionado con el hecho dañoso censurado".(subrayado fuera del texto)

Por lo tanto, no tendría sentido ni jurídico ni económico que el Distrito Capital- a través de la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia respondiera por la supuesta responsabilidad del accidente que nos ocupa, cuando todos sus vehículos se encuentran debidamente amparados a través de la póliza de responsabilidad civil extracontractual y además en el caso específico este fue entregado en comodato a la Policía Metropolitana de Bogotá. De acuerdo con lo anterior, no existen dudas que al Distrito Capital- Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia no le asiste ninguna responsabilidad sobre los hechos objeto de esta Demanda de Acción de Reparación Directa, por falta de legitimación en la causa por pasiva.

Asimismo, en reciente pronunciamiento el **Juzgado Treinta y Cinco (35) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - radicado No 11001333603520140002100** demandante por Germán Alonso Torres Reyes y otros en demandados: de la Nación Ministerio de Defensa Ejército Nacional, Sociedad Equirent S.A, Juan Carlos Montaña Clavijo, Llamada en Garantía Seguros Generales Suramericana S.A. y Secretaria Distrital de Convivencia y Justicia profirió sentencia del 01 de diciembre de 20222, la cual resolvió un caso similar al acá estudiado, en dicha oportunidad dicho ente jurisdiccional determino : "(...) En conclusión, ha quedado acreditado en el proceso que (i) el accidente de tránsito del 20 de noviembre de 2011, en el que resultó lesionado el señor Germán Alonso Torres Reyes, fue causado por el vehículo de placa DBZ 386, que estaba asignado al Ejército Nacional y en ese momento era conducido por un dependiente suyo; (ii) La guarda o tenencia material de dicho automotor la ostentaba el Ejército Nacional, y por el hecho de ser el poseedor material o el tenedor legítimo de la cosa al momento en que se produjo el accidente, es el llamado a responder por el daño causado. (iii) En esa medida, se libera de responsabilidad a Juan Carlos Montaña Clavijo, propietario del taxi que resultó involucrado, pero que no fue el causante del accidente; y a Equirent S.A. y al Fondo de Vigilancia y Seguridad de Bogotá D.C., quienes pese a ser el propietario y arrendatario del referido vehículo, respectivamente, no ostentaban en el momento del accidente la guarda material del vehículo de placa DBZ 386; (iv) Como el daño no resulta ser imputable a Equirent S.A. y al Fondo de Vigilancia y Seguridad de Bogotá D.C, no hay lugar a hacer pronunciamiento respecto del llamamiento

en garantía que Equirent S.A. le hizo a Seguros Suramericana y al Fondo de Vigilancia y Seguridad de Bogotá D.C.
(v) En el mismo sentido, dado que la Secretaría Distrital de Convivencia y Justicia, quien es la sucesora procesal del Fondo de Vigilancia y Seguridad de Bogotá D.C, y a su vez llamó en garantía a dicho Fondo ya liquidado, no hay lugar a hacer pronunciamiento adicional dado que fue liberado de responsabilidad al Fondo de Vigilancia y Seguridad.

RESUELVE PRIMERO: DECLARAR administrativa y patrimonialmente responsable a la Nación Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, por las lesiones causadas al señor Germán Alonso Torres Reyes que conllevaron a la pérdida del 57.10% de su capacidad laboral, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SÉPTIMO: NO CONDENAR a Juan Carlos Montaña Clavijo, Equirent S.A., al Fondo de Vigilancia y Seguridad de Bogotá D.C. (Secretaría Distrital de Convivencia y Justicia de Bogotá D.C.) ni a Seguros Generales Suramericana S.A., por las razones expuestas en la parte motiva.

(...)"

-EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DE DAÑO FRENTE A LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CONVIVENCIA Y JUSTICIA.

En criterio del demandante debe condenarse patrimonialmente a la Secretaría de Seguridad Convivencia y Justicia, por el presunto daño causado, de conformidad con el inciso tercero, este artículo 140 de la Ley 1437 de 2011 CPACA que dispone que "Las entidades públicas deberán promover la misma pretensión cuando resulten perjudicadas por la actuación de un particular o de otra entidad pública", sin embargo, éste daño no se acredita ni se sustenta en la demanda máxime cuando un daño para que sea indemnizable debe ser antijurídico y requiere que esté cabalmente estructurado, por tal motivo, se torna imprescindible que se acredite que i) la persona no tiene el deber jurídico de soportarlo; ii) que sea cierto, es decir que se pueda apreciar material y jurídicamente (que no sea una conjetura) y iii) que sea personal, es decir, que sea padecido por quien lo solicita.

A su turno, la antijuridicidad del daño va encaminada a que no sólo se constate la materialidad y certidumbre de una lesión a un bien o interés amparado por la ley, sino que se determine que la vulneración del derecho contravenga el ordenamiento jurídico en tanto no exista el deber de tolerarlo.

Al respecto, no constituyen elementos del daño la anormalidad ni la acreditación de una situación legítima; cosa distinta será la determinación de si la afectación proviene de una actividad o recae sobre un bien ilícito, caso en el que no habrá daño antijurídico derivado de la ilegalidad o ilicitud de la conducta de la víctima.

Así, las características del daño son: i) que sea cierto, presente o futuro; ii) determinado o determinable y anormal y iii) que se trate de una situación jurídicamente protegida, esto es, que no se trate de situaciones jurídicas ilegítimas o contrarias a la ley y la Constitución.

Entonces, para que el daño resulte indemnizable, es necesario que este afecte o se concrete en un derecho subjetivo o en un interés legítimo del cual sea titular la víctima que, valga decir, debe estar situado dentro de la tutela y protección del Estado.

Ahora, de la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado⁶, el daño que recaiga sobre un bien o interés ilegítimo, ilícito o contrario a derecho, será justo o legítimo y, en consecuencia, quien lo sufra se encuentra en el deber jurídico de soportarlo. En otras palabras, "la licitud del bien afectado (por bien se hizo referencia a

⁶ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA SUBSECCION C Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA Bogotá, D.C., primero (1) de febrero de dos mil doce (2012) Radicación número: 73001-23-31-000-1999-00539-01(22464) Actor: DOMINGO BARRAGAN URUEÑA Demandado: FONDO NACIONAL DE CAMINOS VECINALES Referencia: ACCION DE REPARACION DIRECTA; SENTENCIA

interés, derecho subjetivo o bien jurídicamente tutelado) es requisito sine quanon para que el, daño tenga el carácter de antijurídico, en otros términos, el menoscabo no debe tener por objeto relaciones o situaciones jurídicas ilegítimas, so pena de no poder ser resarcido...", además la violación de un deber legal no puede ser fuente de derecho a favor de la víctima y menos de responsabilidad a cargo de la administración.

El Consejo de Estado⁷, máximo órgano de la Jurisdicción Contencioso Administrativo ha expresado al respecto que:

DAÑO ANTIJURIDICO – Elementos. En cuanto al daño antijurídico, el precedente jurisprudencial constitucional señala que la, "... antijuridicidad del perjuicio no depende de la licitud o ilicitud de la conducta desplegada por la Administración sino de la no soportabilidad del daño por parte de la víctima. De otro lado, la concepción del daño antijurídico a partir de la consideración de que quien lo sufre no está obligado a soportarlo constituye otra forma de plantear el principio constitucional según el cual, la igualdad frente a las cargas públicas es sustento de la actividad de la administración pública". Así pues, el precedente jurisprudencial constitucional ha señalado, "La Corte Constitucional ha entendido que esta acepción del daño antijurídico como fundamento del deber de reparación estatal armoniza plenamente con los principios y valores propios del Estado Social de Derecho debido a que al Estado corresponde la salvaguarda de los derechos y libertades de los administrados frente a la propia Administración". De igual manera, el precedente jurisprudencial constitucional considera que el daño antijurídico se encuadra en los "principios consagrados en la Constitución, tales como la solidaridad (Art. 1º) y la igualdad (Art. 13), y en la garantía integral del patrimonio de los ciudadanos, prevista por los artículos 2º y 58 de la Constitución". Asimismo, debe quedar claro que es un concepto que es constante en la jurisprudencia del Consejo Estado, que debe ser objeto de adecuación y actualización a la luz de los principios del Estado Social de Derecho, ya que como lo señala el precedente de la Sala un "Estado Social de Derecho y solidario y respetuoso de la dignidad de la persona humana, no puede causar daños antijurídicos y no indemnizarlos". Dicho daño tiene como características que sea cierto, presente o futuro, determinado o determinable, anormal y que se trate de una situación jurídicamente protegida.

Por consiguiente, teniendo en cuenta que, en la demanda no se acredita la ilegalidad de los actos acusados y no se sustentan los elementos del daño y menos el nexo de causalidad, debe prosperar esta excepción de inexistencia del daño.

-INEXISTENCIA DE LOS ELEMENTOS DE IMPUTACION DE RESPONSABILIDAD A LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA.

Conforme con la Jurisprudencia del Consejo de Estado; Sección Tercera; Sentencia del 30 de agosto de 2007; Exp. 15932, a partir de la expedición de la Constitución de 1991, la responsabilidad del Estado se define de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 90 en virtud del cual, éste será patrimonialmente responsable por los daños antijurídicos causados por la acción u omisión imputable a sus agentes.

El presente proceso no se argumentó en la demanda bajo que esquema se imputa la responsabilidad a mi defendida, sin embargo, si se tratare de falla del servicio, por mi defendida, es necesario que el demandante demuestre con pruebas, la irregularidad en el actuar de mi defendida, es decir, la culpabilidad de la administración, lo que significa, que además de acreditar la actuación, el daño y el nexo causal, es preciso evidenciar que mi defendida se alejó de los criterios del buen servicio público y vulneró los derechos de los demandantes.

Desde este punto de vista, de acuerdo con las pruebas aportadas y las reales circunstancias fácticas de cómo ocurrieron los hechos que se quieren imputan a la Secretaría de Seguridad, Convivencia y Justicia, es claro que no

⁷ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA SUBSECCION C Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA Bogotá, D.C., primero (1) de febrero de dos mil doce (2012) Radicación número: 73001-23-31-000-1999-00539-01(22464) Actor: DOMINGO BARRAGAN URUEÑA Demandado: FONDO NACIONAL DE CAMINOS VECINALES Referencia: ACCION DE REPARACION DIRECTA; SENTENCIA

le asiste responsabilidad administrativa por cuanto el hecho dañoso no provino de una acción u omisión de mi defendida, pues como se indicó anteriormente, si bien es cierto que la propiedad del vehículo es del Distrito Capital, la misma fue objeto de comodato con la Policía Metropolitana de Bogotá quien cuenta con el uso, control, manejo del vehículo placa OKZ-782, y quien debe responder por los accidentes que se causen como en el presente caso, en cumplimiento de contrato de comodato con la cláusula de INDENMNIDAD a la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia.

En este sentido, para que se configure responsabilidad administrativa y patrimonial a cargo de mi poderdante se requiere que se configuren, cumplan y PRUEBEN los siguientes requisitos.

1.- La actuación de la administración calificada como irregular, por omisión o por acción tardía o defectuosa, denominada como culpa, falta o falla en el servicio.

En este caso, la entidad que represento cumplió a cabalidad con las obligaciones de los contratos de comodato No. 463 de 2017, entregando los vehículos a la Policía Metropolitana de Bogotá y adquiriendo la póliza de responsabilidad civil extracontractual, y finalmente no fue la causante del accidente de tránsito, por ende, la responsabilidad no le asiste.

2.- Un daño o perjuicio que reúna las características de cierto o real, y que refiera a una situación jurídicamente protegida.

En el caso objeto de demanda la parte actora estimó que el daño irrogado devino como consecuencia del accidente de tránsito ocurrido el día 30 de octubre de 2020, en la Carrera 11 – Calle 3 de la localidad de Santafé en la ciudad de Bogotá, en el cual se vio involucrado el vehículo de placas OKZ-782, conducido señor NICOLAS ALVAREZ PULIDO, situación que no es imputable a la Secretaria Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia ya que si bien es cierto tiene la propiedad del vehículo de placas OKZ-782, el mismo fue entregado en Comodato a la Policía Metropolitana de Bogotá.

3.- Nexos causal entre el daño

En este caso, los demandantes no establecen cual es el nexo causal entre el daño y la actuación de mi defendida, pues el daño debe ser efecto o resultado de la actuación imputable a la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia, cuya actuación debe además ser actual, determinante del daño y apta e idónea para causarlo.

En este caso la entidad no realizó ninguna actuación que causara el daño, pues se insiste que mi representada realizó el contrato de comodato entregando el vehículo a policía metropolitana de Bogotá y adquirido la póliza de responsabilidad civil extracontractual, cumpliendo con las obligaciones del contrato, dejando claro que el vehículo quedaba a total disposición de la policía quien tiene el deber de responder por los daños que se causen.

En efecto, uno de los elementos esenciales para que surja la responsabilidad administrativa es la existencia del nexo causal, esto es, del vínculo que debe existir entre el hecho y el daño antijurídico, en este sentido, como uno de los elementos del régimen de responsabilidad de falla en el servicio, el nexo causal es un presupuesto sine qua non para la imputación de responsabilidad pretendida por la parte demandante, sin que, como se indicó anteriormente, pueda condenarse a la Secretaría de Seguridad, Convivencia y Justicia sólo con la afirmación de que se produjo un daño, aun con la demostración del daño y la falla, los cuales deben verse conectados por una causa que determine que el primero se produjo como consecuencia directa del segundo.

Frente a dicho presupuesto la jurisprudencia contenciosa lo ha determinado como un elemento de la imputación fáctica⁸, así:

⁸ Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección C, sentencia del veintitrés (23) de mayo de dos mil doce (2012), exp. 22.592. M.P.: Enrique Gil Botero

“Así las cosas, en materia del llamado nexo causal, debe precisarse una vez más que este constituye un concepto estrictamente naturalístico que sirve de soporte o elemento necesario la configuración del daño, otra cosa diferente es que cualquier tipo de análisis de imputación, supone, prima facie, un estudio en términos de atribuibilidad material (imputatio facti), a partir del cual se determina el origen de un específico resultado que se adjudica a un obrar –acción u omisión– por consiguiente, es en la imputación fáctica o material, en donde se debe analizar y definir si el daño está vinculado en el plano fáctico con una acción u omisión de la administración pública, o si a contrario sensu, el mismo no resulta atribuible por ser ajeno a la misma o porque operó una de las llamadas causales eximentes de responsabilidad.”

Por lo tanto, del análisis probatorio allegado con la demanda, se deduce que los medios de prueba incorporados al proceso no son suficientes, para que impliquen endilgar responsabilidad a mi poderdante. Así las cosas, salta de bulto que en la presente controversia no existe nexo causal entre la actuación de la Secretaría Distrital de Seguridad Convivencia y Justicia y las causas objetivas determinantes en la producción de los eventuales y posibles hechos dañosos que se aducen en la demanda.

La existencia de un nexo causal entre la actuación de la administración pública y la ocurrencia de un daño antijurídico es requisito indispensable para imputarle la responsabilidad a la Entidad, de lo contrario, si no se logra sostener este nexo se exonera de responder, entonces, el rompimiento del nexo causal de la responsabilidad, no es más que la desvinculación de quien realiza la conducta (por acción u omisión) con la ocurrencia del daño antijurídico generado, en nuestro caso este rompimiento se presenta porque el demandante no probó el nexo de causalidad .

Adicionalmente y en lo que concierne a la carga de la prueba que se encuentra obligado el demandante, es claro que en la demanda no se establece cual debió ser la conducta que según el demandante debió asumir mi defendida, pues no es simplemente manifestar que mi poderdante no cumplió, ni que omitió, ni que falló, sino que debió establecer en la demanda la manera como incumplió mi defendida el deber y la obligación a su cargo y como debió según el demandante cumplirlo.

Por lo tanto, de los tres requisitos antes descritos como elementos de responsabilidad a título de falla en la prestación del servicio, se encuentran todos Sin probar y el elemento esencial para atribuir la responsabilidad a mi defendida se debe constituir en la prueba del nexo causal entre el hecho causante del daño mismo, de modo que este sea el efecto del primero.

Así las cosas, el resultado del presunto daño antijurídico no puede imputarse de manera alguna a la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia, porque nunca hubo omisión en el cumplimiento del deber a cargo de esta entidad demanda, como quiera que no es posible erigir un juicio de imputación por ausencia de relación causa a efecto entre el hecho generador del daño y la conducta predicable de la Secretaría, motivo por el cual no es posible configurar la responsabilidad de la demandada bajo ninguno título de imputación de falla en el servicio o cualquier otra ya que no la específico el demandante.

-INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA, DEBIDO A LA AUSENCIA DE NEXO CAUSAL, IMPUTABLE A LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA

A voces del Consejo de Estado, son supuestos de la responsabilidad del Estado el daño antijurídico, que consiste en la lesión a los derechos respecto de los cuales es titular los demandantes, quien no tiene el deber jurídico de soportarla y la imputación del daño al ente demandado, que consiste en la atribución jurídica del daño, fundada en la prueba del vínculo existente entre el daño antijurídico y la acción u omisión del ente demandado.

Ahora bien, la falla o falta del servicio es entendida como el funcionamiento anormal de los servicios a cargo del estado:

El Consejo de Estado -Sección Tercera, marzo 8 de 2007, expediente No. 27.434.sobre la falla del servicio ha indicado lo siguiente:

“1.- En casos como el presente, en los cuales se imputa responsabilidad a la administración por el incumplimiento o el cumplimiento defectuoso de sus obligaciones, la determinación de si el daño causado al particular tiene el carácter de daño antijurídico, depende de acreditar que la conducta de la autoridad fue inadecuada. Si el daño que se imputa a ésta se deriva del incumplimiento de un deber que legalmente le corresponde, o de su cumplimiento inadecuado, la antijuridicidad del daño surgirá entonces aquí de dicha conducta inadecuada, o lo que es lo mismo, de una falla en el servicio”

(...) “2.- Para determinar si aquí se presentó o no dicha falla del servicio, debe entonces previamente establecerse cuál es el alcance de la obligación legal incumplida o cumplida inadecuadamente por la administración. Debe precisarse en qué forma debió haber cumplido el Estado con su obligación; qué era lo que a ella podía exigirsele; y, sólo si en las circunstancias concretas del caso que se estudia se establece que no obró adecuadamente, esto es, que no lo hizo como una administración diligente, su omisión podrá considerarse como causa del daño cuya reparación se pretende.

“La falla de la administración, para que pueda considerarse entonces verdaderamente como causa del perjuicio y comprometa su responsabilidad, no puede ser entonces cualquier tipo de falta. Ella debe ser de tal entidad que, teniendo en cuenta las concretas circunstancias en que debía prestarse el servicio, la conducta de la administración pueda considerarse como “anormalmente deficiente” (Ver cita 5 al final).

En ese contexto, bajo los puntuales lineamientos antes descritos, se advierte que Bogotá – Secretaria Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia, no incumplió un deber que legalmente le corresponde o lo haya cumplido inadecuadamente, teniendo en cuenta que la presunta omisión o falla del servicio, no le fue atribuida directamente a mi representada de acuerdo a la situación fáctica presentada, lo que a todas luces permite establecer que no se presente la relación causal para imputarle responsabilidad frente a los hechos y pretensiones de la demanda, denotando que no se reúnen entonces los elementos de juicio suficientes para endilgarle falla alguna en el servicio a ésta entidad.

-HECHO DE UN TERCERO

Las tradicionalmente denominadas causales eximentes de responsabilidad fuerza mayor, caso fortuito, hecho exclusivo y determinante de un tercero o de la víctima constituyen diversos eventos que dan lugar a que devenga imposible imputar, desde el punto de vista jurídico, la responsabilidad por los daños cuya causación da lugar a la iniciación del litigio, a la persona o entidad que obra como demandada dentro del mismo.

En relación con todas ellas, tres son los elementos cuya concurrencia tradicionalmente se ha señalado como necesaria para que sea procedente admitir su configuración: (i) su irresistibilidad; (ii) su imprevisibilidad y (iii) su exterioridad respecto del demandado, extremos en relación con los cuales la jurisprudencia de esta Sección ha sostenido lo siguiente: (...) Por otra parte, a efectos de que operen los mencionados eximentes de responsabilidad (hecho de la víctima o de un tercero), es necesario aclarar, en cada caso concreto, si el proceder —activo u omisivo— de aquellos tuvo, o no, injerencia y en qué medida, en la producción del daño.

En ese orden de ideas, resulta dable concluir que para que dichas causales eximentes de responsabilidad puedan tener plenos efectos liberadores respecto de la responsabilidad estatal, resulta necesario que la conducta desplegada por la víctima o por un tercero sea tanto causa del daño, como la raíz determinante del mismo, es decir, que se trate de la causa adecuada o determinante, pues en el evento de resultar catalogable como una concausa en la producción del daño no eximirá al demandado de su responsabilidad y, por ende, del deber de indemnizar, aunque, eso sí, habrá lugar a rebajar su reparación en proporción a la participación de la víctima.

(...) En cuanto tiene que ver con (i) la irresistibilidad como elemento de la causa extraña, la misma consiste en la imposibilidad del obligado a determinado comportamiento o actividad para desplegarlo o para llevarla a cabo; en otros términos, el daño debe resultar inevitable para que pueda sostenerse la ocurrencia de una causa extraña, teniendo en cuenta que lo irresistible o inevitable deben ser los efectos del fenómeno y no el fenómeno mismo —pues el demandado podría, en determinadas circunstancias, llegar a evitar o impedir los efectos dañinos del fenómeno, aunque este sea, en sí mismo, irresistible. Basta con que la imposibilidad, de acuerdo con la valoración que de ella efectúe el juez en el caso concreto, aparezca razonable, como lo indica la doctrina: «*La imposibilidad de ejecución debe interpretarse de una manera humana y teniendo en cuenta todas las circunstancias: basta que la imposibilidad sea normalmente insuperable teniendo en cuenta las condiciones de la vida*».

En el caso bajo análisis, resulta claro que mi representada, no tuvo intervención dentro de los hechos referidos como causa efectiva del accidente de tránsito ocurrido el 30 de octubre de 2020, en la Carrera 11 – Calle 3 de la localidad de Santafé en la ciudad de Bogotá en el cual se vio involucrado el vehículo de placas a OKZ-782, al servicio y uso de la Policía Metropolitana de Bogotá.

En lo referente a (ii) la imprevisibilidad, suele entenderse por tal aquella circunstancia respecto de la cual "no sea posible contemplar por anticipado su ocurrencia", toda vez que "Prever, en el lenguaje usual, significa ver con anticipación", entendimiento de acuerdo con el cual el agente causante del daño sólo podría invocar la configuración de la causa extraña cuando el hecho alegado no resulte imaginable antes de su ocurrencia. La recién referida acepción del vocablo "imprevisible" evita la consecuencia a la cual conduce el entendimiento del mismo en el sentido de que se trata de aquello que no es imaginable con anticipación a su ocurrencia, toda vez que esta última comprensión conllevaría a que la causa extraña en realidad nunca operase, si se tiene en cuenta que prácticamente todos los sucesos que ocurren a diario ya han sido imaginados por el hombre.

No está de más señalar, en cualquier caso, que la catalogación de un determinado fenómeno como imprevisible excluye, de suyo, la posibilidad de que en el supuesto concreto concorra la culpa del demandado, pues si éste se encontraba en la obligación de prever la ocurrencia del acontecimiento al cual se pretende atribuir eficacia liberatoria de responsabilidad y además disponía de la posibilidad real y razonable de hacerlo, entonces los efectos dañinos del fenómeno correspondiente resultarán atribuibles a su comportamiento culposo y no al advenimiento del anotado suceso.

Así pues, resulta razonable entender por imprevisible aquello que, pese a que pueda haber sido imaginado con anticipación, resulta súbito o repentino o aquello que no obstante la diligencia y cuidado que se tuvo para evitarlo, de todas maneras, acaeció, con independencia de que hubiese sido mentalmente figurado, o no, previamente a su ocurrencia. Nuevamente se reitera al Despacho la imprevisibilidad de parte de mi representada, pues no podía anticipar las actuaciones de parte de los terceros involucrados en dichos hechos.

Por otra parte, en lo relacionado con (iii) la exterioridad de la causa extraña, si bien se ha señalado que dicho rasgo característico se contrae a determinar que aquella no puede ser imputable a la culpa del agente que causa el daño o que el evento correspondiente ha de ser externo o exterior a su actividad, quizás sea lo más acertado sostener que la referida exterioridad se concreta en que el acontecimiento y circunstancia que el demandado invoca como causa extraña debe resultar ajeno jurídicamente, pues más allá de sostener que la causa extraña no debe poder imputarse a la culpa del agente resulta, hasta cierto punto, tautológico en la medida en que si hay culpa del citado agente mal podría predicarse la configuración —al menos con efecto liberatorio pleno— de causal de exoneración alguna, tampoco puede perderse de vista que existen supuestos en los cuales, a pesar de no existir culpa por parte del agente o del ente estatal demandado, tal consideración no es suficiente para eximirle de responsabilidad, como ocurre en los casos en los cuales el régimen de responsabilidad aplicable es de naturaleza objetiva, razón por la cual la exterioridad que se exige de la causa del daño para que pueda ser considerada extraña a la entidad demandada es una exterioridad jurídica, en el sentido de que ha de tratarse de un suceso o acaecimiento por el cual no tenga el deber jurídico de responder la accionada”.

En este caso la entidad no concurre en la producción del daño, resultando claro que los hechos señalados como generadores del daño son externos a la entidad que represento y su vez, está no tiene la obligación legal de responder los mismos.

Así las cosas, se encuentran configurados los elementos axiológicos de lo que se ha denominado "causa extraña-hecho exclusivo de un tercero", la cual rompe la causalidad jurídica o como lo ha denominado el Consejo de Estado en reiterada jurisprudencia "rompe la imputación", siendo esta indispensable como elemento estructural de la responsabilidad extracontractual del estado, además del daño antijurídico y la acción u omisión de una autoridad pública y su fundamento.

-EXCEPCIÓN GENERICA

La doctrina y principalmente la jurisprudencia, han procurado por el amparo de la reivindicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades, que las circunstancias fácticas constitutivas de "excepción" que se prueben dentro del trámite procesal, se declararán en la respectiva sentencia, por lo cual se eleva esta respetuosa solicitud, en ejercicio de la defensa técnica a favor de la entidad que represento.

Este criterio, lo hace suyo el Profesor Hernán Fabio López Blanco, en su obra Derecho Procesal Civil Colombiano al decir:

(...) "el Estado puede, por conducto del Juez, reconocer de oficio las excepciones perentorias que resulten probadas en la actuación, aunque el demandado no las haya presentado; esto patentiza una clara diferencia entre demandante y demandado, porque el Juez no puede ir más allá de lo que el demandante pidió (están proscritas las sentencias ultra petita o extra petita) pero si pueden reconocer excepciones no propuestas por el demandado, salvo las de nulidad relativa, prescripción y compensación, que por expresa disposición legal, deben ser alegadas, lo que determina un mayor campo de acción oficioso por parte del Juez en beneficio de la parte que ha sido demandada". (...)

Conforme a lo establecido en el artículo 282 del Código General del Proceso declarar probada cualquier otra excepción de mérito nominada o innominada que aparezca probada o sea consecuencia de la argumentación expuesta, bien sea en este escrito de contestación o en el curso del debate.

De conformidad con lo anterior, solicito respetuosamente al señor Juez declarar probadas en favor de mi representada, las excepciones que se encuentren probadas en el trámite del proceso.

V.PRUEBAS

1. Copia de la tarjeta de propiedad.
2. Copia del Contrato Interadministrativo de Comodato No.463 de 2017.
3. Copia otro si No. 2 del Contrato Interadministrativo de Comodato No.463 de 2017.
4. Copia de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual
5. Tramite conciliación Solidaria OKZ782
6. Copia de Objeción OKZ782

Los cuales pueden acceder al link:

https://scjgovcol-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/diana_guzman_scj_gov_co1/Documents/2022-00251%20PATRICIA%20CARO%20G%C3%93MEZ%20%20pruebas?csf=1&web=1&e=vxOMqa

[2022-00251 PATRICIA CARO GÓMEZ pruebas](#)



VI. ANEXOS

Se anexan a la presente demanda, poder para actuar con sus respectivos soportes, además los documentos enunciados como pruebas.

VII. NOTIFICACIONES

La entidad demandada en la Avenida Calle 26 número 57-83 Piso 6 de la Ciudad de Bogotá, correo electrónico: notificaciones.judiciales@scj.gov.co

La suscrita apoderada en la Avenida Calle 26 número 57-83 Piso 6 de la ciudad de Bogotá, correos electrónicos: diana.guzman@scj.gov.co, dianaguzmanbenavides@gmail.com Celular 3013428603

a parte demandante, en la dirección registrada en la demanda. Del Señor Juez, Atentamente

DIANA MARCELA GUZMÁN BENAVIDES

CC No. 1.030.541.933

TP No. 230.968 del C.S.J.

Anexo: Documentos que acreditan la representación judicial y designación de apoderados
Lo anunciado en el acápite de pruebas.

Bogotá D.C.

Señora

Jueza

EDITH ALARCÓN BERNALJUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -
SECCIÓN TERCERA

Ciudad

REFERENCIA:	11001334306120220025100
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	PATRICIA CARO GÓMEZ, MÓNICA LORENA, SARA LUNA BOLAÑOS, GABRIELA SOFÍA BOLAÑOS, DIEGO ALEJANDRO REYES BOLAÑOS Y CARLOS RODOLFO BOLAÑOS.
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, BOGOTÁ D.C., NICOLÁS ÁLVAREZ PULIDO Y LA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C.
ASUNTO:	OTORGAMIENTO DE PODER

DANIEL RICARDO CORTÉS TAMAYO, identificado con la cédula de ciudadanía No.1.075.240.818, actuando en nombre y representación de BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA, con domicilio en la ciudad de Bogotá, creada mediante el Acuerdo Distrital No. 637 del 31 de marzo de 2016, en calidad de Director Jurídico y Contractual, lo cual acredito con la Resolución de nombramiento No 00561 de fecha 20 de septiembre de 2022 proferido por el Secretario Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia, y acta de posesión No. 000125 del 21 de septiembre de 2022, en concordancia con las funciones asignadas por la Alcaldesa Mayor de Bogotá conforme a lo dispuesto en el Decreto No 089 del 24 de marzo de 2021 para ejercer la representación legal, judicial y extrajudicial de **BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA**, respetuosamente manifiesto al Despacho, que confiero poder especial, amplio y suficiente a la Abogada **DIANA MARCELA GUZMÁN BENAVIDES**, mayor de edad, domiciliada en esta ciudad, e identificada con la cédula de ciudadanía número 1.030.541.933 expedida en Bogotá y portadora de la tarjeta profesional número 230.968 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre de la entidad que represento, ante su despacho atienda hasta su terminación la representación judicial de esta entidad en las diligencias a que haya lugar dentro del radicado arriba citado.

La apoderada queda además facultada para notificarse, tramitar, presentar fórmula de conciliación, desistir, sustituir, renunciar, reasumir, recibir, interponer recursos y todas las demás diligencias contenidas en el artículo 77 del Código General del Proceso.

Sírvase reconocerle personería para actuar en los términos del presente mandato.

La apoderada se notificará a través de los correos electrónicos: notificaciones.judiciales@scj.gov.co; diana.guzman@scj.gov.co

Atentamente,

Acepto,

DANIEL RICARDO CORTÉS TAMAYO
C.C. No. 1.075.240.818 de Neiva (H)

DIANA MARCELA GUZMÁN BENAVIDES
C.C. No. 1.030.541.933 de Bogotá
T.P. No. 230.968 del C.S. de la J.

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

1.030.541.933

NUMERO

GUZMAN BENAVIDES

APELLIDOS

DIANA MARCELA

NOMBRES

Diana Guzman

FIRMA





INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **20-NOV-1987**
BOGOTA D.C.
(CUNDINAMARCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.64

ESTATURA

B+

G.S. RH

F

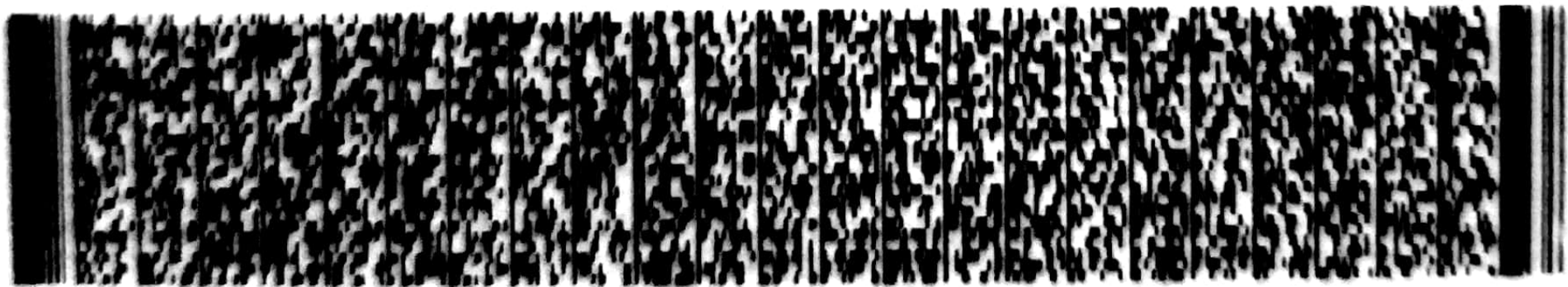
SEXO

24-NOV-2005 BOGOTA D.C.

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Albeatriz Rengifo Lopez'.

REGISTRADORA NACIONAL
ALBEATRIZ RENGIFO LOPEZ



P-1500108-45144542-F-1030541933-20060120

0730206019A 02 204208174



Consejo Superior
de la Judicatura

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO



NOMBRES:

DIANA MARCELA

APELLIDOS:

GUZMAN BENAVIDES

PRESIDENTE CONSEJO

SUPERIOR DE LA JUDICATURA

PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO

UNIVERSIDAD

AUTONOMA DE COLOMBIA 07 jun 2013

FECHA DE GRADO

07 jun 2013

CONSEJO SECCIONAL

CUNDINAMARCA

CEDULA

1.030.541.933

FECHA DE EXPEDICION

27 jun 2013

TARJETA N°

230968

**ESTA TARJETA ES DOCUMENTO PÚBLICO
Y SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON LA
LEY 270 DE 1996, EL DECRETO 196 DE 1971
Y EL ACUERDO 180 DE 1996.**

**SI ESTA TARJETA ES ENCONTRADA, POR
FAVOR, ENVIARLA AL CONSEJO SUPERIOR
DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE REGISTRO
NACIONAL DE ABOGADOS.**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

DECRETO No. 089 DE

(24 MAR 2021)

“Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones”

LA ALCALDESA MAYOR DE BOGOTÁ, D. C.

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por los numerales 1 y 3 del artículo 315 de la Constitución Política, los artículos 35, 38 numerales 1, 3, y 6; los artículos 39 y 53 del Decreto Ley 1421 de 1993; el artículo 9 de la Ley 489 de 1998, los artículos 159 y 160 de la Ley 1437 de 2011, el artículo 17 del Acuerdo Distrital 257 de 2006 y,

CONSIDERANDO:

Que el numeral 3 del artículo 315 de la Constitución Política atribuye a los alcaldes la función de dirigir la acción administrativa del municipio; asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo; y representarlo judicial y extrajudicialmente.

Que el artículo 322 *idem* establece que el régimen político, fiscal y administrativo de Bogotá, Distrito Capital, será el que determinen la Constitución, las leyes especiales que para el mismo se dicten y las disposiciones vigentes para los municipios.

Que el artículo 35 del Decreto Ley 1421 de 1993 dispone que el/la Alcalde/sa Mayor es el/la jefe/a del gobierno y de la administración distrital, representa legal, judicial y extrajudicialmente al Distrito Capital, y por disposición del artículo 53 del mismo Estatuto, ejerce sus atribuciones por medio de los organismos o entidades creados por el Concejo Distrital.

Que el artículo 9 de la Ley 489 de 1998 faculta a las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política para delegar las funciones a él conferidas por el ordenamiento jurídico, a sus colaboradores o a otras autoridades con funciones afines o complementarias, mediante acto de delegación expreso.

Que así mismo el artículo 53 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, en adelante CPACA dispone que los procedimientos y trámites administrativos podrán realizarse a través de medios electrónicos

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N°. 089 DE 24 MAR 2021 Pág. 2 de 22

“Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones”

y, para garantizar la igualdad de acceso a la administración, la autoridad deberá asegurar mecanismos suficientes y adecuados de acceso gratuito a los medios electrónicos o permitir el uso alternativo de otros procedimientos.

Que el último inciso del artículo 159 del CPACA, determina que las entidades y órganos que conforman el sector central de las administraciones del nivel territorial, están representadas por el respectivo gobernador o alcalde distrital o municipal. En los procesos originados en la actividad de los órganos de control del nivel territorial, la representación judicial corresponderá al respectivo personero o contralor.

Que el último inciso del artículo 160 del CPACA señala que los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contencioso-administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo.

Que el artículo 186 del CPACA dispone que “todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley”.

Que de conformidad con lo señalado en el artículo 197 del CPACA, las entidades públicas de todos los niveles, que actúen ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones.

Que la anterior disposición es concordante con lo previsto en el artículo 103 del Código General del Proceso - Ley 1564 de 2012, en adelante CGP, al determinar que en todas las actuaciones judiciales deberá procurarse el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, así como ampliar su cobertura.

Que conforme lo establece el numeral 13 del artículo 2.2.22.2.1 del Decreto Nacional 1083 de 2015, modificado por el Decreto Nacional 1499 de 2017 dentro de las políticas de gestión y desempeño institucional se encuentra la defensa jurídica.

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N°. **089** DE **24 MAR 2021** Pág. 3 de 22

“Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones”

Que el artículo 17 del Acuerdo Distrital 257 de 2006, faculta a las autoridades administrativas del Distrito Capital para delegar el ejercicio de sus funciones a sus colaboradores o a otras autoridades con funciones afines o complementarias, de conformidad con la Constitución Política y la ley, especialmente con la Ley 489 de 1998.

Que el artículo 1 del Acuerdo Distrital 638 de 2016 creó el Sector Administrativo Gestión Jurídica integrado por la Secretaría Jurídica Distrital como una entidad del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que el Decreto Distrital 323 de 2016 modificado por el Decreto Distrital 798 de 2019 y por el Decreto Distrital 136 de 2020, estableció la estructura organizacional y funciones generales de la Secretaría Jurídica Distrital.

Que conforme con el artículo 2 del Decreto Distrital 323 de 2016, modificado por el artículo 1 del Decreto Distrital 798 de 2019 la Secretaría Jurídica Distrital se constituye como el ente rector en todos los asuntos jurídicos del Distrito Capital y tiene por objeto formular, orientar, coordinar y dirigir la gestión jurídica de Bogotá D.C.; así como la definición, adopción, coordinación y ejecución de políticas en materia de gestión judicial y representación judicial y extrajudicial, entre otras. Por consiguiente, es necesario articular y orientar el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial a la actual organización administrativa.

Que el numeral 4 del artículo 3 del referido Decreto Distrital 323 de 2016, establece en cabeza de la Secretaría Jurídica Distrital el ejercicio del poder preferente a nivel central, descentralizado y local en los casos que la Administración lo determine.

Que el artículo 9° del Decreto Distrital 430 de 2018 “Por el cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica Pública del Distrito Capital y se dictan otras disposiciones” establece competencias especiales a cargo de la Secretaría Jurídica Distrital, para ejercer el poder preferente a nivel central, descentralizado y local en los casos en que así lo determine.

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N°. **089** DE **27** MAR 2021 Pág. 4 de 22

“Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones”

Que todas la entidades y organismos distritales del sector central, dentro de su estructura, cuentan con una dependencia que, entre otras funciones, se encarga de la representación judicial y extrajudicial de la respectiva entidad.

Que es necesario reducir los trámites asociados a la suscripción de poderes generales, favoreciendo la celeridad y la economía procesal que demandan los trámites ante la jurisdicción. Así como armonizar las delegaciones otorgadas a los jefes jurídicos de las entidades en los Decretos Distritales de funciones de éstas, con el Decreto Distrital que concentra las reglas de la actividad litigiosa del Distrito.

Que se requiere incorporar reglas generales en relación con las acciones tuteladas, mejorar las delegaciones especiales en cabeza de las entidades del sector central y en general, impartir lineamientos que actualicen, orienten, unifiquen, articulen y fortalezcan la gestión judicial y extrajudicial, de acuerdo con los principios de la función administrativa y con los objetivos trazados por el Modelo Integrado de Planeación y Gestión.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA:

CAPÍTULO I

REPRESENTACIÓN JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL DE LAS ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN DISTRITAL

Artículo 1º.- Representación judicial y extrajudicial del sector central de la administración Distrital. Delegase a los Jefes y/o Directores de las Oficinas o direcciones Jurídicas y/o Subsecretarios Jurídicos de las entidades y organismos distritales del sector central la representación judicial y extrajudicial de Bogotá, Distrito Capital, en relación con sus respectivos organismos, para todos aquellos procesos, acciones de tutela, diligencias, y/o actuaciones judiciales, extrajudiciales o administrativas que se adelanten con ocasión de los actos, hechos, omisiones u operaciones que realicen, en que participen o que se relacionen

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N°. 089 DE 24 MAR 2021 Pág. 5 de 22

“Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones”

con asuntos inherentes a cada uno de ellos, conforme a su objeto, misionalidad y funciones; con las facultades, limitaciones y reglas previstas en el artículo 5° de este decreto.

Parágrafo. En los casos en que la entidad cuente con más de una dependencia con funciones jurídicas, la delegación recae en aquella que, atendiendo a su estructura interna, desempeñe la función de representación judicial y extrajudicial.

Artículo 2°.- Representación judicial y extrajudicial del sector descentralizado de la administración Distrital. Las entidades del sector descentralizado conforme su naturaleza, se representan a sí mismas en lo judicial y extrajudicial a través de sus representantes legales y conforme los actos de delegación internos. En armonía con las disposiciones y orientaciones contenidas en este Decreto se deberá garantizar la coordinación estratégica de la gestión judicial y extrajudicial con el sector central de la administración.

Parágrafo. Cuando en un mismo proceso o actuación se vincule genéricamente al Distrito Capital, la Alcaldía Mayor de Bogotá, y/o el/la Alcalde/sa Mayor de Bogotá y a una entidad descentralizada, la entidad cabeza del sector central al que ésta pertenezca, atenderá, en coordinación con la entidad descentralizada, la representación judicial y extrajudicial del sector central de la administración Distrital, sin perjuicio de las disposiciones contenidas en los artículos 8° y 9° de este Decreto.

Artículo 3°.- Representación judicial y extrajudicial de los órganos de control del orden distrital. Los órganos de control del orden distrital ejercerán su representación judicial y extrajudicial de conformidad con lo previsto en los artículos 104, 105 y 118 del Decreto Ley 1421 de 1993 y los artículos 159 y 160 del CPACA, o de las normas que los sustituyan.

Parágrafo. Los procesos judiciales que se adelanten contra los órganos de control distritales, en los cuales se disponga la vinculación de Bogotá, Distrito Capital, la representación judicial y extrajudicial del sector central de la administración, será ejercida por la Dirección Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital, con las facultades previstas en el artículo 5 de este Decreto y en coordinación con el ente de control.

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N°. 089 DE 24 MAR 2021 Pág. 6 de 22

“Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones”

Artículo 4°.- Representación judicial y extrajudicial del Concejo de Bogotá. En los procesos judiciales y extrajudiciales, trámites administrativos que se deriven de los actos, hechos, omisiones u operaciones que expida, realice o en que incurra o participe el Concejo de Bogotá, D.C., como corporación, la representación judicial y extrajudicial le corresponde a la Dirección Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital, conforme las siguientes reglas:

4.1. La Oficina Asesora Jurídica del Concejo de Bogotá, con el fin de lograr una adecuada gestión judicial, deberá coordinar los aspectos jurídicos y misionales requeridos, con la Dirección Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital. Conforme lo dispuesto por el sub numeral 4 del numeral IV del Capítulo 1 del Acuerdo Distrital 492 de 2012, en concordancia con el artículo 10 del Decreto Distrital 323 de 2016, modificado por el Decreto Distrital 798 de 2019.

4.2. Con el objeto de garantizar la imparcialidad en la defensa de los actos administrativos expedidos por el Concejo de Bogotá, en los cuales se pueda presentar un conflicto de intereses en razón a la posición contradictoria de la administración pública frente al respectivo acto, el Concejo de Bogotá cuando lo considere oportuno, podrá asumir directamente la defensa judicial, para lo cual la Dirección Distrital de Gestión Judicial otorgará el respectivo poder al Director Jurídico del Concejo de Bogotá o a quien determine la mesa directiva de esta corporación.

Artículo 5°.- Facultades inherentes a la representación judicial y extrajudicial. La representación judicial y extrajudicial que mediante el presente Decreto se delega, comprende las siguientes facultades:

5.1. Actuar, transigir, conciliar judicial y extrajudicialmente, desistir, interponer recursos, participar en la práctica de los medios de prueba o contradicción y en general todo lo relacionado con las actuaciones a que hubiere lugar para el cumplimiento del mandato y la defensa de los intereses de la entidad, en nombre de Bogotá, Distrito Capital.

5.2. Atender, en nombre de Bogotá, Distrito Capital, los requerimientos judiciales o de autoridad administrativa, relacionados con las funciones inherentes a la respectiva entidad.

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N°. **089** DE **24 MAR 2021** Pág. 7 de 22

“Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones”

5.3. Constituir apoderados generales y especiales con las facultades de ley, para la atención de los procesos, diligencias y/o actuaciones, judiciales, extrajudiciales o administrativas de su competencia, conforme a lo dispuesto en el presente decreto. El poder deberá ajustarse a los parámetros de identidad corporativa fijados en el artículo 22 de este Decreto.

5.4. Iniciar las acciones judiciales y actuaciones administrativas que fueren procedentes para la defensa de los intereses de Bogotá, Distrito Capital. Esta facultad podrá ejercerse respecto de los actos que la entidad haya proferido, o respecto de asuntos asignados, sin perjuicio de la facultad de la Secretaría Jurídica Distrital para iniciar o intervenir en nombre y en defensa de los intereses de Bogotá, Distrito Capital, en las acciones judiciales contra leyes, decretos y/o actos de autoridades administrativas del orden nacional.

5.5. Atender directamente las solicitudes de informes juramentados, conforme al artículo 217 del CPACA, 195 del CGP y demás normas procesales concordantes, o aquellas que las sustituyan.

5.6. Adoptar todas las medidas necesarias para dar cumplimiento a las providencias judiciales y decisiones extrajudiciales y administrativas, en las cuales resulte condenada u obligada directamente la respectiva entidad, de conformidad con las disposiciones especiales fijadas por el/la Alcalde/sa mayor.

Parágrafo. Los delegatarios ejercerán estas facultades conforme a la normatividad aplicable y en observancia de las políticas y competencias de los Comités de Conciliación de las entidades, procedimientos internos y las directrices que imparta la Secretaría Jurídica Distrital.

Artículo 6. Representación del Distrito Capital en audiencias o requerimientos judiciales y extrajudiciales. El/la Alcalde/sa Mayor, designará mediante acto administrativo los servidores públicos que tendrán la facultad de comparecer en su nombre y representación ante los Despachos Judiciales o autoridades administrativas, cuando además del respectivo apoderado, se requiera su presencia expresa como representante legal del Distrito Capital.

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195

2310460-FT-078 Versión 01





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N°. 089 DE 24 MAR 2021 Pág. 8 de 22

“Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones”

El acto administrativo que realice la designación deberá indicar de manera expresa las facultades con que el/los designado/s concurre/n a la instancia judicial o extrajudicial y cumpliendo los requisitos del artículo 10 de la Ley 489 de 1998 y demás normas concordantes.

En los casos donde sea un requisito legal deberán aportar la autorización del Comité de Conciliación de la respectiva entidad.

Artículo 7º.- Reglas para la representación judicial en acciones de tutela. Cada organismo integrado o vinculado a una acción de tutela, debe responder directamente ante el despacho judicial por los hechos, peticiones y derechos fundamentales presuntamente vulnerados y aperturas de incidentes de desacato. Para tal efecto se deberán atender las siguientes reglas:

7.1. Cuando la respectiva entidad se notifique de una acción de tutela, o tenga conocimiento de ésta y advierta que la respuesta, o informe de tutela debe ser emitido por otra entidad del sector central que no está vinculada, o que no ha sido informada, deberá advertirlo inmediatamente a través del buzón de notificaciones a la Secretaría Jurídica Distrital, quien se encargará de realizar el traslado para su integración al trámite.

7.2. En caso de que varias entidades sean vinculadas o integradas por la Secretaría Jurídica Distrital a una acción de tutela, los informes y respuestas que se alleguen al despacho judicial de conocimiento deberán versar sobre los argumentos de defensa, pronunciarse frente a los hechos, derechos y pretensiones en relación con la misionalidad de la respectiva entidad, evitando señalar a otra entidad como responsable de la vulneración del derecho.

7.3. Cuando una acción de tutela vincule genéricamente a el/la Alcalde/sa Mayor de Bogotá D.C., o el Distrito Capital de Bogotá. La Dirección Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital determinará las entidades del sector central que, conforme a la relación misional con los hechos y peticiones, deberán pronunciarse ante el despacho judicial.

Carrera 8 No. 10 - 85
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N°. **089** DE **24 MAR 2021** Pág. 9 de 22

“Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones”

7.4. Las acciones de tutela que vinculen a la Secretaría Jurídica Distrital, como representante del/la Alcalde/sa Mayor de Bogotá, D.C., o al Distrito Capital de Bogotá serán remitidas a las entidades y organismos a los que corresponda la defensa de los intereses del Distrito Capital conforme con su misionalidad y competencias.

7.5. La apertura de incidentes de desacato deberá ser atendido por la entidad condenada o involucrada mediante acto administrativo en el cumplimiento. En el caso de que este se inicie de manera genérica en contra de Bogotá Distrito Capital y/o el/la Alcalde/sa Mayor de la Ciudad, este será direccionado a la entidad responsable del cumplimiento en consideración de lo previsto en el inciso segundo del artículo 53 del Decreto Ley 1421 de 1993, exceptuando los que sean considerados asuntos de alta importancia, los cuales serán atendidos por la Dirección Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital.

Parágrafo. Cuando se presenten las situaciones descritas en los numerales 7.3 y 7.4 del presente artículo, la Dirección Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital, comunicará al Despacho Judicial que el/la Alcalde/sa Mayor de la Ciudad de Bogotá, como máxima autoridad de la administración distrital, ejerce sus atribuciones por medio de los organismos y entidades creados por el Concejo de Bogotá y que corresponde a las entidades a las cuales se les ha dado traslado de la tutela, ejercer la defensa del Distrito Capital.

CAPÍTULO II

DELEGACIONES SECTORIALES

SECTOR GESTIÓN JURÍDICA

Artículo 8°.- Poder preferente de la Secretaría Jurídica Distrital. La Secretaría Jurídica Distrital podrá ejercer, en aquellos asuntos de alta relevancia o importancia estratégica para Bogotá D.C., el poder preferente establecido en el artículo 9 numeral 9.5 del Decreto Distrital 430 de 2018, con lo cual asumirá la representación judicial del nivel central, descentralizado o local con el objeto de centralizar la defensa judicial y extrajudicial del Distrito Capital, en los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción y en cualquier estado del proceso.

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N°. 089 DE 24 MAR 2021 Pág. 10 de 22

“Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones”

En ejercicio de estas facultades la Secretaría Jurídica Distrital también podrá asumir la representación judicial para interponer nuevas acciones judiciales y constituirse como víctima o como parte civil en procesos penales.

Parágrafo 1. Para el efecto, la respectiva entidad le otorgará poder especial al abogado que designe la Secretaría Jurídica Distrital y será otorgado de conformidad con las facultades especiales previstas en el numeral 5.3. del artículo 5 de este decreto y las demás normas procesales aplicables.

Parágrafo 2. De conformidad con lo previsto en el artículo 131 del Acuerdo Distrital 761 de 2020, la responsabilidad contingente del proceso cuya representación es asumida por la Secretaría Jurídica Distrital, recaerá sobre las entidades demandadas que están siendo representadas por ésta.

Así mismo, la entidad o entidades distritales que han sido desplazadas en la defensa judicial por la Secretaría Jurídica Distrital asumirán los gastos, costas, honorarios, agencias en derecho y demás erogaciones que se generen como consecuencia del proceso judicial.

En el caso de encontrarse vinculadas varias entidades del sector central y/o descentralizado, se podrán suscribir convenios interadministrativos para designar un mismo apoderado, aunar esfuerzos financieros y establecer parámetros específicos frente a la defensa técnica.

Parágrafo 3. La entidad distrital que ha sido desplazada en la defensa judicial de que trata el presente artículo deberá continuar haciendo el seguimiento y acompañamiento a las actuaciones adelantadas por la Secretaría Jurídica Distrital y podrá hacer recomendaciones sobre el proceso, para lo cual podrá acceder a toda la información que se requiera para el efecto. Así mismo la respectiva entidad deberá prestar de forma eficaz y eficiente toda la información e insumos que requiera la Secretaría Jurídica Distrital para ejercer la defensa judicial.

Artículo 9º.- Delegaciones especiales en la Dirección Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital. Delegase en el/la Director/a Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital la representación judicial y extrajudicial de Bogotá, Distrito

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N°. 089 DE 24 MAR 2021 Pág. 11 de 22

“Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones”

Capital, con las facultades previstas en el artículo 5 del presente decreto, respecto de los siguientes asuntos:

- 9.1. En los procesos, diligencias y actuaciones iniciadas contra el/la Alcalde/sa Mayor de Bogotá, Distrito Capital, que, por razones de importancia jurídica, económica, social, ambiental, de seguridad, cultural, o de conveniencia, se estime procedente.
- 9.2. En las acciones populares y de grupo que se adelanten contra Bogotá, Distrito Capital, y/o entidad del sector central, que se hubieren notificado con posterioridad al 1 de agosto de 2005.
- 9.3. En los procesos para el levantamiento de fuero sindical que deba adelantar Bogotá, Distrito Capital, y/o cualquier entidad del sector central.
- 9.4. En los procesos judiciales y mecanismos alternativos de solución de conflictos, notificados con anterioridad al 31 de diciembre de 2001, en los que se vinculó al Distrito Capital, las Secretarías de Despacho, los Departamentos Administrativos, la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos (antes UESP), las Localidades, los Alcaldes Locales, las Juntas Administradoras Locales y/o los Fondos de Desarrollo Local.
- 9.5. En los medios de control o mecanismos alternativos de solución de conflictos en contra o donde se dispuso la vinculación de la Secretaría de Obras Públicas - SOP, hasta su transformación.
- 9.7. En los medios de control contra leyes, decretos y/o actos de autoridades administrativas del orden nacional, en defensa de los intereses de Bogotá, Distrito Capital.
- 9.8. En los medios de control iniciados contra los decretos distritales expedidos por el/la Alcalde/sa del Distrito Capital de Bogotá, D.C.
- 9.9. En la coordinación con la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado para la eventual solicitud y trámite del concepto de controversias jurídicas del que trata el numeral 7 del artículo 112 del CPACA, modificado por el artículo 19 la Ley 2080 de 2021.

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N°. 089 DE 24 MAR 2021 Pág. 12 de 22

“Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones”

Parágrafo 1. Corresponde a cada una de las entidades y organismos distritales que están siendo representados por la Secretaría Jurídica Distrital, proporcionar los antecedentes administrativos necesarios para la adecuada gestión judicial, así como apoyar la defensa técnica cuando así lo requiera la Dirección Distrital de Gestión Judicial.

Para el ejercicio de la delegación efectuada en el numeral 9.2, corresponde a la Secretaría Distrital de Gobierno a través de la respectiva alcaldía local coordinar, centralizar y presentar de manera unificada la información del sector de las localidades, cuyas dependencias son mencionadas en el artículo 11° del presente Decreto.

Parágrafo 2. Cuando en un mismo medio de control se acumulen pretensiones de nulidad simple y de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de un acto administrativo de carácter general que disponga la modificación de planta de personal de las entidades del Sector Central y del acto administrativo de carácter particular de desvinculación, ejecución o cumplimiento, la representación judicial será ejercida por la respectiva entidad.

Artículo 10°.-Facultades especiales delegadas en la Dirección Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital. Delegase en el/la Director/a Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital, las siguientes facultades:

10.1. Notificarse personalmente de autos admisorios de demandas o del inicio de acciones judiciales o extrajudiciales y de actos proferidos en actuaciones administrativas iniciadas contra Bogotá, Distrito Capital, y/o cualquiera de sus Secretarías de Despacho, Departamentos Administrativos, Unidades Administrativas Especiales sin personería jurídica, Localidades, Alcaldías Locales, Juntas Administradoras Locales o Fondos de Desarrollo Local, o contra el Concejo Bogotá.

10.2. Otorgar poderes y/o designar apoderados especiales, comparecer directamente en los asuntos y reclamar ante las entidades u organismos correspondientes, la entrega de títulos judiciales a favor del Distrito Capital.

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N°. **089** DE **24 MAR 2021** Pág. 13 de 22

“Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones”

10.3. Comparecer directamente o a través de apoderado en las circunstancias previstas en los artículos 8 y 9 del presente decreto y las que sean de competencia de la Secretaría Jurídica Distrital.

10.4. Determinar la entidad del sector central de la Administración Distrital que atenderá la representación legal en lo judicial y extrajudicial de Bogotá, Distrito Capital, cuando en un mismo proceso o actuación se vincule a más de una entidad Distrital, o cuando se demande genéricamente al Distrito Capital, la Alcaldía Mayor de Bogotá, y/o el/la Alcalde/sa Mayor de Bogotá y el asunto no esté previsto en el artículo 9 del presente decreto.

10.5. Conformar Comités de Coordinación Interinstitucional para el desarrollo de la defensa judicial o extrajudicial de la Administración Distrital. En aquellos procesos que requieran un alto nivel de coordinación.

10.6. Conformar Comités de Coordinación Interinstitucional para el cumplimiento de sentencias o decisiones judiciales o extrajudiciales, que involucren a más de una entidad del nivel central, entidad descentralizada o localidad de la Administración Distrital, cuyos mandatos requieran un despliegue de actuaciones que correspondan a entidades del Distrito, aun cuando no hubieren sido expresamente establecidos a su cargo.

Parágrafo. Los Comités de los que trata el presente artículo también podrán ser conformados por solicitud de las entidades distritales, a través de escrito donde se fundamente su necesidad. Dicha solicitud será evaluada por la Dirección Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital.

SECTOR GOBIERNO

Artículo 11°.-Delegación especial de la representación judicial y extrajudicial en la Secretaría Distrital de Gobierno. Delegase en el Jefe de la Dirección Jurídica de la Secretaría Distrital de Gobierno la representación judicial y extrajudicial de Bogotá, Distrito Capital, con las facultades previstas en el artículo 5 de este decreto. En relación con todos aquellos procesos, diligencias y/o actuaciones, judiciales, extrajudiciales o administrativas

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N°. 089 DE 24 MAR 2021 Pág. 14 de 22

“Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones”

que se adelanten con ocasión de los actos, hechos, omisiones u operaciones que expidan o realicen las Alcaldías Locales, las Juntas Administradoras Locales, los Fondos de Desarrollo Local y las Inspecciones de Policía.

Parágrafo. Se exceptúan de esta asignación, los procesos relacionados en el numeral 9.4 del artículo 9 de este decreto.

Artículo 12°.- Delegación especial de la representación judicial y extrajudicial en el Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público-DADEP. Delegase en el/la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del DADEP, con las facultades previstas en el artículo 5 de este decreto, la representación legal en lo judicial y extrajudicial de Bogotá, Distrito Capital, en lo que se refiere a la defensa y saneamiento de los bienes inmuebles que conforman el patrimonio inmobiliario Distrital, incluidos los procesos necesarios para la defensa, custodia, preservación y recuperación de los bienes del espacio público del Distrito Capital, iniciados con posterioridad al 1 de enero de 2002.

Parágrafo 1. Exceptúense de esta delegación las acciones judiciales que deban iniciarse como consecuencia de la adquisición de inmuebles por vía de expropiación, conforme a lo dispuesto en el artículo 2 del Decreto Distrital 61 de 2005, o la norma que lo modifique.

Parágrafo 2. La presente delegación no comprende la asunción de las cargas u obligaciones a cargo del inmueble, relacionadas con pagos pendientes o deudas de este, las cuales son responsabilidad de las entidades distritales a las que se les haya entregado la administración del respectivo inmueble.

SECTOR HACIENDA

Artículo 13°.-Delegaciones especiales de la representación judicial y extrajudicial en la Secretaría Distrital de Hacienda. Delegase en el/la Directora/a Jurídico/a de la Secretaría Distrital de Hacienda la representación judicial y extrajudicial de Bogotá, Distrito Capital, con las facultades previstas en el artículo 5 de este decreto, en las siguientes materias:

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N°. 089 DE 24 MAR 2021 Pág. 15 de 22

“Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones”

13.1. En la presentación de reclamaciones ante entidades financieras públicas o privadas, o de cualquier otra índole, relativas a recaudos por concepto de impuestos distritales o ingresos no tributarios.

13.2. En los procesos judiciales en materia fiscal y tributaria.

13.3. En los procesos, diligencias y actuaciones que se adelanten con ocasión de los procesos concursales – Acuerdos de reestructuración, Régimen de Insolvencia Empresarial, Insolvencia de Persona Natural No Comerciante y Liquidación Administrativa, en los cuales las entidades de la Administración Central del Distrito Capital y del sector de las Localidades tengan interés, exceptuando las liquidaciones voluntarias.

Los entes distritales cumplirán con los requerimientos de las autoridades judiciales y administrativas en procura de la defensa de los intereses de su entidad. Para efecto de atender dichos requerimientos, deberán cumplir con los lineamientos que expidan la Secretaría Distrital de Hacienda y la Secretaría Jurídica Distrital.

13.4. En los asuntos de carácter administrativos relativos a temas de administración de personal, acciones contractuales, entre otros, de las entidades liquidadas o en procesos de liquidación que deben ser atendidos y resueltos por la Secretaría Distrital de Hacienda. Lo anterior sin perjuicio de las facultades especiales previstas en el numeral 14.2 artículo 14 de este decreto.

Artículo 14°.- Delegaciones especiales en el Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones -FONCEP. Delegase en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del FONCEP la representación legal en lo judicial y extrajudicial de Bogotá, Distrito Capital, con las facultades previstas en el artículo 5 de este decreto, en las siguientes materias:

14.1. En los procesos del Fondo de Pensiones Públicas de Bogotá, D.C., Fondo de Ahorro y Vivienda Distrital -FAVIDI (ahora FONCEP), relacionados con el reconocimiento y pago de las pensiones legal, convencional, sanción, indexación, así como los demás procesos que se refieran a dichas pensiones.

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195

2310460-FT-078 Versión 01





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N°. 089 DE 24 MAR 2021 Pág. 16 de 22

“Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones”

14.2. En los procesos de los entes liquidados Caja de Previsión Social Distrital -CPSD, Empresa Distrital de Transporte Urbano -EDTU, Centro Distrital de Sistematización y Servicios Técnicos -SISE, Empresa Distrital de Servicios Públicos -EDIS, Fondo de Educación y Seguridad Vial -FONDATT y de la Secretaría de Obras Públicas -SOP, relacionados con pensiones legal, convencional, sanción y otras obligaciones pensionales.

Parágrafo. El FONCEP asumirá y pagará las condenas judiciales ordenadas por las diferentes instancias judiciales, derivadas de las entidades liquidadas o suprimidas en materia pensional con cargo al Fondo de Pensiones Públicas de Bogotá, D.C., efecto para el cual debe liquidar las condenas a que haya lugar y expedir la resolución de cumplimiento y pago de estas, con cargo al Fondo de Pensiones Públicas de Bogotá, D.C.

De la misma manera, las costas que se decreten en providencias judiciales en las cuales la condena principal se refiere a los derechos antes referidos, se pagarán con cargo a los Fondos de Pasivos de las entidades liquidadas o suprimidas.

SECTOR MOVILIDAD

Artículo 15°.- Delegación especial de la representación legal en lo judicial y extrajudicial en la Secretaría Distrital de Movilidad. Delegase en el/la Director/a de Representación Judicial de la Secretaría Distrital de Movilidad la representación judicial y extrajudicial, de Bogotá, Distrito Capital, con las facultades previstas en el artículo 5 de este decreto, para iniciar los procesos judiciales o mecanismos alternativos de solución de conflictos derivados de asuntos del resorte exclusivo de la suprimida Secretaría de Tránsito y Transporte, y del liquidado Fondo de Educación y Seguridad Vial -FONDATT, en los cuales tenga interés Bogotá, Distrito Capital.

De la misma forma, asumirá la representación judicial de los procesos activos contra el FONDATT iniciados a partir del 1 de enero de 2012. Lo anterior sin perjuicio de las facultades especiales previstas en el numeral 14.2 artículo 14 de este decreto.

CAPÍTULO III

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N°. 089 DE 24 MAR 2021 Pág. 17 de 22

“Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones”

DE LAS NOTIFICACIONES

Artículo 16°.- Dirección para notificaciones judiciales, extrajudiciales y administrativas. La dirección oficial para notificaciones de autos admisorios, inicio de actuaciones extrajudiciales o administrativas, en los que Bogotá, Distrito Capital o el/la Alcalde/sa Mayor sea sujeto procesal, corresponde a la sede administrativa donde funcione la Dirección Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital.

En consecuencia, las entidades del sector central deberán abstenerse de notificarse en sus respectivas sedes administrativas de las referidas actuaciones en representación de Bogotá, Distrito Capital.

Parágrafo. Se exceptúan de la aplicación de este artículo y pueden ser recibidas directamente ya sea de manera física o a través de mensajes de datos, las notificaciones que se describen a continuación.

- a) La admisión de acciones de tutela.
- b) La admisión de acciones de repetición.
- c) La apertura de querellas contra una entidad determinada.
- d) La apertura de actuaciones administrativas que involucre a una entidad específica.

Artículo 17°.- Dirección para notificaciones electrónicas en lo judicial y extrajudicial. La dirección electrónica oficial para la notificación de autos admisorios de demanda y citaciones a audiencia de conciliación extrajudicial de Bogotá Distrito Capital, es el buzón de correo electrónico notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co

Parágrafo 1. Corresponde a la Dirección Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital administrar el buzón electrónico señalado en el presente artículo. Así como remitir los mensajes de datos contentivos de las notificaciones de autos admisorios de demandas a las entidades que conforme con criterios fijados en el presente decreto deban ejercer la representación en lo judicial y extrajudicial. La remisión deberá llevarse a cabo máximo al día siguiente de su recibo. Para la contabilización de los términos señalados en la

Carrera 8 No. 10 - 85
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N°. **089** DE **24 MAR 2021** Pág. 18 de 22

“Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones”

ley se deberá tener en cuenta la fecha en la que el Despacho Judicial remitió la notificación en el buzón expresamente señalado en este artículo.

Parágrafo 2. Todas las entidades deben contar con una dirección electrónica para recibir el traslado de las notificaciones judiciales, en los términos señalados en las Circulares Nos. 086 de 2012, 028 de 2013 y 51 de 2015 de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C., o las que las sustituyan o modifiquen. En caso de generarse cambio de dominio o dirección electrónica, deberá informarse de manera inmediata a la Dirección Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital.

Artículo 18°.- Radicación en el Sistema de Información de Procesos judiciales. Surtida la notificación de un auto admisorio de demanda, del inicio de actuaciones, extrajudiciales o administrativas, corresponde a la Dirección Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital realizar la radicación en el Sistema de Información de Procesos Judiciales, para posteriormente ser aceptada y actualizada por parte de la entidad competente para ejercer la representación en lo judicial o extrajudicial del Distrito Capital.

Parágrafo. Las acciones de tutela y de cumplimiento deberán radicarse y controlarse judicialmente de manera directa por las entidades y organismos distritales de todos los niveles y sectores.

CAPÍTULO IV

COORDINACIÓN INTERADMINISTRATIVA

Artículo 19°.- Conflictos o controversias entre organismos y/o entidades distritales. Cuando se presenten conflictos o controversias jurídicas, administrativas o económicas entre organismos y/o entidades distritales, éstas antes de iniciar cualquier acción judicial, extrajudicial, o administrativa, deberán solicitar la intervención de la Secretaría Jurídica Distrital, para que a través de una negociación interadministrativa se procure un acuerdo voluntario que ponga fin a la controversia, procurando evitar que las entidades acudan a la jurisdicción.

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N°. 089 DE 24 MAR 2021 Pág. 19 de 22

“Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones”

Corresponde a la Subsecretaría Jurídica Distrital de la Secretaría Jurídica Distrital, dirigir la negociación, para lo cual establecerá los lineamientos internos para adelantar la intervención, determinará la concurrencia de las dependencias que conforme a la temática deban apoyar la intervención, según lo previsto en el numeral 13 del artículo 9 del Decreto Distrital 323 de 2016 modificado por el artículo 7 del Decreto Distrital 798 de 2019 y en concordancia con el numeral 9.3 del artículo 9 del Decreto Distrital 430 de 2018.

19.1. Se deberá llevar un registro del número de mediaciones realizadas, indicando como mínimo los siguientes aspectos: entidades participantes, naturaleza de la controversia, problema jurídico, resultado de la intervención.

19.2. En los casos en que se identifiquen causas reiterativas, la Subsecretaría Jurídica Distrital, establecerá lineamientos o políticas distritales, sectoriales o temáticas para evitar que se presenten nuevas intervenciones susceptibles de ser llevadas a la jurisdicción.

19.3. La naturaleza de la intervención realizada por la Secretaría Jurídica Distrital es una buena práctica de carácter administrativo que no suspende términos de caducidad ni constituye un requisito de procedibilidad fijado por la ley.

Artículo 20°.- Representación judicial y extrajudicial en caso de traslado de competencias. En los casos en que se presente un traslado de competencias funcionales entre entidades del sector central, o entre una entidad del sector central y una del sector descentralizado, la representación judicial y extrajudicial en los procesos y actuaciones que se encuentren en trámite, así como en aquellos que se inicien con posterioridad, será asumida por la entidad en cabeza de la cual quedaron fijadas las competencias funcionales y misionales que se relacionen con el objeto del proceso.

En todo caso, las entidades interesadas deberán adoptar las medidas necesarias para garantizar que la defensa de los intereses del Distrito Capital no se vea afectada o interrumpida. La transferencia documental se deberá realizar con sujeción a las normas archivísticas vigentes. Adicionalmente, se deberá actualizar la totalidad del proceso en el Sistema de Procesos Judiciales

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N°. 089 DE 24^{ta} MAR 2021 Pág. 20 de 22

“Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones”

Artículo 21°.- Actuaciones en acciones populares entre particulares. Corresponde a cada entidad atender las acciones populares entre particulares en las que conforme su misionalidad y competencia deban concurrir ante los Jueces Civiles del Circuito como entidad encargada de proteger el derecho o el interés colectivo afectado por un particular. Lo anterior en los términos del último inciso del artículo 21 de la Ley 472 de 1998 o aquellas que la modifiquen o droguen.

En el caso de que en el auto de apertura o medida cautelar se vincule a la entidad de la administración distrital con la calidad de demandada. Ésta deberá recurrir la decisión y alegar falta de jurisdicción conforme lo previsto en el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 o aquellas que la sustituyan.

Artículo 22°.- Identidad corporativa de Bogotá, Distrito Capital, en materia de representación judicial y extrajudicial. En el cuerpo de todas las intervenciones procesales, de las entidades del sector central deberá señalarse al respectivo Despacho Judicial que se está obrando en nombre de “BOGOTÁ, DISTRITO CAPITAL”, y seguido entre guiones el nombre de la respectiva entidad distrital. Cuando se esté representando a más de una entidad, solo se deberá señalar “BOGOTÁ, DISTRITO CAPITAL- SECTOR CENTRAL”.

Todas las entidades distritales deberán incorporar en el encabezado o margen superior del cuerpo de los poderes que se otorguen, el escudo de la ciudad de Bogotá y la expresión “Bogotá, D.C.”. Cuando se otorgue poder para asistir a audiencia de conciliación o de pacto de cumplimiento, deberá dejarse expresa constancia que el apoderado queda facultado para conciliar o presentar proyecto de pacto de cumplimiento en nombre de “Bogotá, Distrito Capital”.

Artículo 23°.- Buenas prácticas y lineamientos para el ejercicio de los apoderados del Distrito Capital. Los abogados que representen al Distrito Capital de Bogotá, D.C., deberán observar los siguientes lineamientos:

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N°. 089 DE 24 MAR 2021 Pág. 21 de 22

“Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones”

23.1. Cuando en un proceso se encuentren vinculadas varias entidades distritales, deberá promover la defensa estratégica de la administración distrital, coordinado con los sectores administrativos estrategias conjuntas.

23.2. Debe conocer los sistemas de información y las herramientas disponibles por la administración distrital que facilitan la obtención de información relacionada con la defensa judicial y extrajudicial del Distrito Capital. Así como mantener actualizada la información de los procesos a su cargo.

Parágrafo: Corresponde a los Jefes y/o Directores de las Oficinas Asesoras Jurídicas y/o Subsecretarios Jurídicos de las entidades y organismos distritales del sector central, en coordinación con las dependencias de contratación de la respectiva entidad, verificar que los abogados externos que sean contratados para defender los intereses de la administración distrital, no se encuentren asesorando o adelantando procesos judiciales en contra del Distrito Capital, y mantener dicha prohibición durante la vigencia del contrato, conforme al parágrafo del artículo 45 del Decreto Distrital 430 de 2018.

Artículo 24°.- Coordinación del Sistema de procesos judiciales. La Dirección Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital, tendrá a su cargo la coordinación general e interinstitucional del Sistema de Procesos Judiciales.

Corresponde a los Jefes y/o Directores de las Oficinas Asesoras Jurídicas o Subsecretarios Jurídicos de las entidades de todos los niveles y sectores, garantizar la actualización oportuna de la información.

Artículo 25°- Cobro de costas judiciales y agencias en derecho. Las entidades Distritales deberán realizar el cobro de costas judiciales y agencias en derecho, de manera preferente, a través del cobro persuasivo y/o de la jurisdicción coactiva reglamentada en el Decreto Distrital 397 de 2011, o el que lo sustituya.

Artículo 26°.- Vigencia y derogatorias. El presente Decreto rige a partir del día siguiente a la fecha de su publicación y deroga los Decretos Distritales 212 y 270 de 2018.

PUBLÍQUESE, Y CÚMPLASE.

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N°. 089 DE 24 MAR 2021 Pág. 22 de 22

“Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones”

Dado en Bogotá, D.C., a los

CLAUDIA NAYIBE LÓPEZ HERNÁNDEZ
Alcaldesa Mayor

24 MAR 2021

WILLIAM LIBARDO MENDIETA MONTEALEGRE
Secretario Jurídico Distrital

Proyectó: Paola Andrea Gómez Vélez – Abogada – Contratista Dirección de Gestión judicial. *de*
Revisó: Luz Elena Rodríguez Quimbayo - Directora de Gestión judicial. *de*
Paulo Andrés Rincón Garay – Asesor -Subsecretaría Jurídica *de*
Aprobó: Iván David Márquez Castelblanco – Subsecretario Jurídico Distrital *de*

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195

BOGOTÁ



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

DECRETO No. 244 DE

03 JUL 2021

“Por medio del cual se hace un nombramiento”

LA ALCALDESA MAYOR DE BOGOTÁ, D.C.

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por el artículo 38 del Decreto Ley 1421 de 1993, el Decreto Nacional 1083 de 2015, modificado y adicionado por el Decreto 648 de 2017, y

DECRETA:

Artículo 1°.- Nombrar a partir del 3 de julio de 2021, al doctor ANÍBAL FERNÁNDEZ DE SOTO CAMACHO, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.731.272, en el cargo de Secretario de Despacho Código 020 Grado 09 de la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia.

Artículo 2°.- Notificar al doctor ANÍBAL FERNÁNDEZ DE SOTO CAMACHO, el contenido del presente Decreto a través de la Subdirección de Servicios Administrativos de la Secretaría General, de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D. C.

Parágrafo: Con el fin de facilitar la notificación del presente acto administrativo al doctor ANÍBAL FERNÁNDEZ DE SOTO CAMACHO, se relaciona el correo de contacto: anibalfds@hotmail.com y dirección de residencia: Calle 73 No. 0 – 05 Apto 504.

Artículo 3°.- Comunicar a la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia, a la Dirección Distrital de Doctrina y Asuntos Normativos de la Secretaría Jurídica Distrital y a la Dirección de Talento Humano de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C., el contenido del presente Decreto a través de la Subdirección de Servicios Administrativos de la Secretaría General, de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C.

Artículo 4°.- De conformidad con el artículo 7 del Acuerdo 782 del 26 de noviembre de 2020, la hoja de vida del doctor ANÍBAL FERNÁNDEZ DE SOTO CAMACHO, fue publicada en la página web del Departamento Administrativo del Servicio Civil del 28 de junio al 2 de julio de 2021 inclusive, para conocimiento de la ciudadanía.

Artículo 5°.- El presente Decreto rige a partir del día de su expedición.

PUBLÍQUESE, NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D.C., a los

03 JUL 2021

CLAUDIA NAYIBE LÓPEZ HERNÁNDEZ
Alcaldesa Mayor

Proyectó: Natalia Stefania Walteros Rojas – Contratista
Revisó: Camilo Andres Fmo Sotelo – Profesional Universitario
María Fernanda Bermeo Fajardo – Directora de Talento Humano (E)
Luz Karime Fernández Castillo – Jefe Oficina Asesora de Jurídica
María Clementina Pérez Uribe – Subsecretaria Corporativa
Lina María Sánchez Romero – Asesora
Aprobó: Margarita Barraquer Saurdis – Secretaria General

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195



REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **1.075.240.818**

CORTES TAMAYO

APELLIDOS

DANIEL RICARDO

NOMBRES



FIRMA





INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO

07-ENE-1990

**NEIVA
(HUILA)**

LUGAR DE NACIMIENTO

1.86

ESTATURA

O+

G.S. RH

M

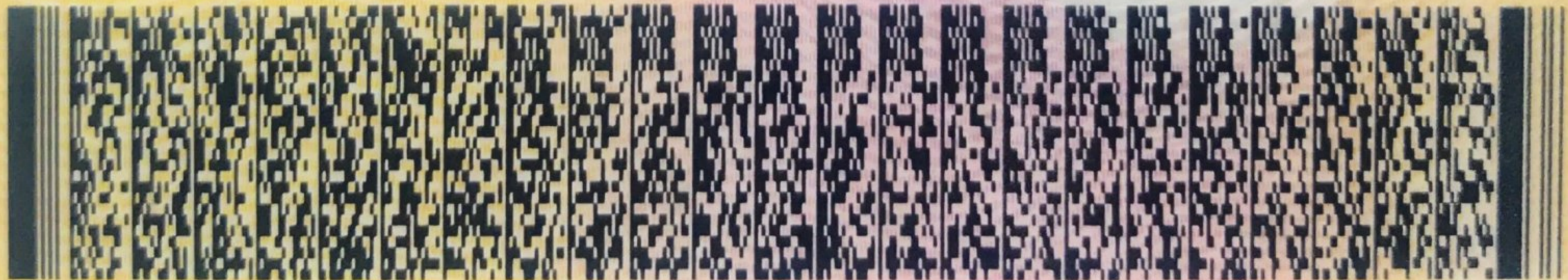
SEXO

08-ENE-2008 NEIVA

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sánchez Torres

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



A-1500150-00593855-M-1075240818-20140625

0039082602H 1

1432946181

REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL



Consejo Superior
de la Judicatura

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO



NOMBRES:
DANIEL RICARDO

APELLIDOS:
CORTES TAMAYO

PRESIDENTE CONSEJO
SUPERIOR DE LA JUDICATURA
FRANCISCO JAVIER RICAURTE GÓMEZ

UNIVERSIDAD
DEL ROSARIO

FECHA DE GRADO
07 mar 2014

CONSEJO SECCIONAL
CUNDINAMARCA

CEDULA
1.075.240.818

FECHA DE EXPEDICION
29 may 2014

TARJETA N°
243377



SECRETARÍA DE
SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA

ACTA DE POSESIÓN N.º 000125

En la ciudad de Bogotá D. C., a los 21 días del mes de septiembre de 2022, compareció ante el suscrito

SECRETARIO DISTRITAL DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA

El doctor **DANIEL RICARDO CORTES TAMAYO**, identificado con la **CÉDULA DE CIUDADANÍA 1.075.240.818**, con el fin de tomar posesión del cargo de **DIRECTOR ADMINISTRATIVO CÓDIGO 009 GRADO 07** de la **DIRECCIÓN JURÍDICA Y CONTRACTUAL** de la planta de empleos de la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia, para el cual fue nombrada mediante Resolución 561 del 20 de septiembre de 2022.

Manifestó no estar incurso en causal alguna de inhabilidad general o especial, de incompatibilidad o prohibición de las establecidas en la Constitución y la Ley, igualmente declaró bajo la gravedad de juramento no tener conocimiento de procesos pendientes de carácter alimentario o que cumplirá con sus obligaciones de familia.

Una vez verificados los requisitos para el cargo, prestó juramento ordenado por el artículo 122 de la Constitución Política, efectuándose la correspondiente posesión.

En constancia de lo actuado, firman:

ANIBAL FERNÁNDEZ DE SOTO CAMACHO
Secretario de despacho

Posesionado

Cédula de ciudadanía 1075240818 de Nera (H).

Av. Calle 26 # 57- 83
Torre 7 Tel: 3779595
Código Postal: 111321
www.scj.gov.co

CQR COMPAÑÍA
ISO 9001:2015
CERTIFICADA
Certificado No. SG-21002191

CQR COMPAÑÍA
ISO 45001:2018
CERTIFICADA
Certificado No. SG-202209302



Resolución N°. 10561 20 SEP 2022 Pág. 1 de 2

“Por la cual se hace un nombramiento ordinario”

EL SECRETARIO DISTRITAL DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA

En ejercicio de las facultades legales conferidas en la Ley 909 de 2004, el Decreto Nacional 1083 de 2015, modificado por el Decreto 648 de 2017 y en especial las asignadas en el Decreto Distrital 101 de 2004, y

CONSIDERANDO:

Que en el artículo 1 del Decreto 101 de 2004, expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá, D. C., se asignó a las Secretarías de Despacho, Departamentos Administrativos y Unidad Ejecutiva de Servicios Públicos, decidir los asuntos relacionados con la administración de personal de los servidores del respectivo organismo, entre otros, nombrar y dar posesión.

Que el cargo de Director Administrativo Código 009 Grado 07 – Dirección Jurídica y Contractual, de libre nombramiento y remoción de la planta de empleos de esta Secretaría, se encuentra vacante en forma definitiva por aceptación de renuncia.

Que de acuerdo con lo anterior y por necesidades del servicio, se requiere proveer el citado empleo mediante nombramiento ordinario, en virtud de lo dispuesto en el artículo 2.2.5.3.1 del Decreto 1083 de 2015, modificado y adicionado por el artículo 1 del Decreto 648 de 2017.

Que según certificación expedida por la Directora de Gestión Humana de esta Secretaría **DANIEL RICARDO CORTES TAMAYO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.075.240.818, cumple con los requisitos exigidos para dicho cargo los cuales están previstos en la Resolución No. 0213 de 2020, “*por la cual se modifica el manual específico de funciones y de competencias para los empleos del nivel Directivo y Asesor de la Planta de personal de la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia.*”

Que, en mérito de lo anterior,



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE SEGURIDAD
CONVIVENCIA Y JUSTICIA

Resolución N°. 00561 20 SEP 2022 Pág. 2 de 2

“Por la cual se hace un nombramiento ordinario”

RESUELVE:

Artículo 1. - Nombrar con carácter ordinario a **DANIEL RICARDO CORTES TAMAYO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.075.240.818, en el cargo Director Administrativo Código 009 Grado 07 – Dirección Jurídica y Contractual, de libre nombramiento y remoción de la planta de empleos de la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia.

Parágrafo. - De conformidad con lo dispuesto en los artículos 2.2.5.1.6 y 2.2.5.1.7 del Decreto 1083 de 2015, modificado y adicionado por el Decreto 648 de 2017, **DANIEL RICARDO CORTES TAMAYO** tendrá diez (10) días, contados a partir de la comunicación de la presente Resolución, para manifestar si acepta o rechaza el nombramiento y diez (10) días para tomar posesión del empleo, los cuales se contarán a partir de la aceptación.

Artículo 2. - La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C., a los 20 SEP 2022

ANÍBAL FERNÁNDEZ DE SOTO CAMACHO

Secretario Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia,

Elaboró: Javier Alberto Jiménez Valderrama – Dirección de Gestión Humana
Aprobó: Vilma Patricia Ferreira Lugo – Directora de Gestión Humana
Reinaldo Ruiz Solórzano – Subsecretario de Gestión Institucional